

**RV: Incidente de Nulidad Proc. 1100131-05-025-2018-00492-00 de EPS Sanitas Vs. ADRES y Otro**

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 01/12/2022 12:22

Para: Mauricio Fernando Garcia Rojas &lt;mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Josue Daniel Martinez Camargo &lt;jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** Juan Pablo Villada Arbelaez <jpvillada@keralty.com>**Enviado:** jueves, 1 de diciembre de 2022 11:45**Para:** Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>**Asunto:** Incidente de Nulidad Proc. 1100131-05-025-2018-00492-00 de EPS Sanitas Vs. ADRES y Otro

Señores

**Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso No. 1100131-05-025-2018-00492-00  
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.  
Demandada: ADRES y Otros  
**Asunto:** Incidente de Nulidad

Adjunto documento del asunto para su conocimiento, radicación y trámite pertinente.

Atentamente,

--

**Juan Paulo Villada Arbeláez**

Representante Legal para Asuntos Judiciales

EPS Sanitas S.A.S.

Cel. 301 5828255

**MEDIO AMBIENTE:** ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Bogotá D.C., noviembre de 2022  
CJ-29685-2022

Doctor

**Luis Gerardo Nivia Ortega**

Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso No. 1100131-05-025-2018-00492-00  
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.  
Demandada: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y Otros  
**Asunto:** Incidente de Nulidad

**Juan Paulo Villada Arbeláez**, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de apoderado especial y representante legal para asuntos judiciales de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., en adelante EPS Sanitas, acudo a su Despacho para formular incidente de nulidad contra la decisión de fecha 22 de noviembre de 2022, notificada por estado No. 196 del 23 del mismo mes y año, según lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se exponen:

## I. ANTECEDENTES

1. EPS Sanitas, solicitó el reconocimiento y pago por vía judicial de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$136.470.099,40), correspondientes a doscientos noventa y seis (296) recobros, relacionados con gastos en que incurrió para efectos de cubrir tecnologías que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS (hoy PBS) a diferentes usuarios, los cuales inicialmente fueron reclamados a la parte demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro (reclamación administrativa) y que fueron negados argumentando glosas infundadas.
2. La demanda fue radicada el 3 de agosto de 2018, en los Juzgado Laborales del Circuito - Reparto, Autoridad que ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por considerar que carecía de competencia. Esta última, suscitó el conflicto negativo de jurisdicciones enviando el proceso a la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, para dimir la controversia.
3. **El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades, asignó el conocimiento del litigio al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.** Éste, admitió la demanda y ordenó imprimir el trámite correspondiente. Sin embargo, encontrándonos pendientes de celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y de la SS., el Despacho a su cargo, decide nuevamente rechazar la demanda y enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Conflicto que, se reitera, ya fue resuelto.

4. De lo anterior, se concluye que la Jurisdicción Competente para conocer el litigio, en virtud de orden que se encuentra en firme, indudablemente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de lo Laboral y la Seguridad Social, representada actualmente por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en tanto, la decisión del H. Consejo Superior de la Judicatura, configura el fenómeno de cosa juzgada y no es dado revivir instancias que ya se encuentran precluidas, por lo tanto, la decisión atacada está viciada de nulidad como se pasa a exponer.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS DE LA NULIDAD

Las nulidades procesales, se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y son aplicables a la presente actuación por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, dicha norma establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

2. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior**, *revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Por su parte, el artículo 136 de la citada obra, refiere que la nulidad por la causal: *proceder contra providencia ejecutoriada del superior*, es insaneable:

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

...

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*  
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Con base en la normativa ilustrada, la orden del Despacho consistente en DECLARAR nuevamente la falta de competencia y ORDENAR remitir las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos, desemboca en una evidente nulidad, de acuerdo a los siguientes tópicos:

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para la fecha en que el Despacho consideró que carecía de competencia para conocer el litigio, sin lugar a dudas fungía como *órgano llamado a resolver los conflictos de competencia que se presenten entre dos jurisdicciones* y, en consecuencia, su decisión reviste obligatorio cumplimiento, hace tránsito a cosa juzgada y no puede ser desconocida por el juzgador de instancia o por decisiones posteriores como lo pretende sustentar el auto objeto de estudio<sup>2</sup>.

Sobre el particular, es pertinente citar algunos pronunciamientos que amparan garantías de los sujetos procesales y reafirman el carácter vinculante de las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria del referido órgano, en tratándose de asuntos que definen la competencia.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?CONSEJO-SUPERIOR-DE-LA-JUDICATURA-SEGUIR%C3%81-CONOCIENDO-CONFLICTOS-DE-COMPETENCIA-ENTRE-JURISDICCIONES-2648>

La Corte Constitucional en Sentencia T-806 de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, señala:

**“La decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable. Es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Asimismo, la H. Corporación en providencia del 25 de mayo de 2006<sup>3</sup>, reiteró su posición frente a la inmutabilidad de la decisión tomada por el competente para resolver los mencionados conflictos e indicó:

**“... la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.”** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, ha garantizado el debido proceso en consonancia con el principio de seguridad jurídica en estos casos, otorgando plena validez a la orden impartida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir los ampliamente citados conflictos de competencia. De esta manera, en Sentencia de Tutela No. 110012205-000-2022-00415-00 del pasado 8 de marzo del año que avanza MP. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, la Corporación al respecto consideró:

**“Para resolver lo pertinente corresponde tener en cuenta que no es objeto de discusión entre las partes ... que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto de competencias suscitado dentro del presente asunto asignando su conocimiento al Despacho Judicial accionado (...) tal determinación tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial (...) a juicio de la Sala dimanar con meridiana claridad que la decisión que adoptó el Despacho Judicial accionado no solo trasgrede el debido proceso ... sino que también desconoce el principio de seguridad jurídica...”** (Subraya y negrilla fuera de texto)

En reciente pronunciamiento<sup>4</sup>, la Honorable Corporación al resolver un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en asuntos de recobros como el que hoy nos ocupa, frente a la firmeza de lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura, en asuntos de definición de competencia, reitera:

**“Ab initio, la Sala encuentra necesario precisar que, si bien mediante proveído APL1531-2018 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto de competencia, en un asunto de similares contornos al que aquí concita, referente a recobros de servicios de salud no incluidos en el POS, donde concluyó que: “Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, lo cierto es que, en el sub examine el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver el conflicto de competencia el 18 de marzo de 2015 (Fol. 316), asignó el conocimiento del presente asunto a la**

<sup>3</sup> Sentencia T-402 de 2006 MP. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>4</sup> Sentencia de Segunda Instancia Proc. 110013105-006-2014-00668-02 de EPS Sanitas Vs. ADRES, 27 de mayo de 2022. MP. Diana Marcela Camacho Fernández

**Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del referido Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.**

**Así mismo, la Corte Constitucional mediante Auto 389-2021 definió que “la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”; no obstante, tal decisión data del 22 de julio de 2021, fecha para la cual, en el sub examine ya se había definido la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.**

*Por lo tanto, precisado lo anterior, procede la Sala a conocer de este proceso, y a darle solución a los problemas jurídicos planteados.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Posición ratificada en Sentencia del pasado 31 de octubre, así:

***“... en el sub examine el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver el conflicto de competencia entre el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Oralidad de Bogotá, y el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. (Fols. 5 a 20 Cuaderno Conflicto de Competencia).***

*Así mismo, la Corte Constitucional mediante Auto 389-2021 definió que “la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”; no obstante, tal decisión data del 22 de julio de 2021, fecha para la cual, en el sub examine ya se había definido la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (10 de octubre de 2018).*

***Por lo tanto, le compete a Sala a conocer de este proceso y a darle solución a los problemas jurídicos planteados.*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en atención a las citadas decisiones y teniendo en cuenta que en el presente asunto el conflicto de competencia ya se encuentra zanjado por quien resultaba ser la Autoridad llamada a definirlo para la fecha de los hechos, no podría el operador judicial revivir la controversia basado en providencias posteriores emitidas por la Honorable Corte Constitucional, en tanto, su decisión contraría **principios como la seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso**. Este Despacho, debe continuar con el trámite procesal pertinente e imprimir celeridad al asunto, pues deviene de las pretensiones invocadas, la fecha de radicación de la demanda y el paso del tiempo, que la afectación económica erogada a mi representada por el no pago de los recobros reclamados se hace cada día más gravosa, en tanto, dichos rubros fueron asumidos en su totalidad por EPS Sanitas desde hace más de diez (10) años y a la fecha no han sido reconocidos por la pasiva. Se recuerda que, las recientes decisiones de la H. Corte Constitucional surten efectos inter partes, no reviven litigios ya zanjados o asuntos resueltos bajo tópicos que para le época fueron ampliamente estudiados por el órgano competente, situación que se continuará ilustrando en líneas sucesivas.

Sumado al argumento esgrimido con antelación, téngase en cuenta que, en providencia del pasado 24 de febrero de 2022, dictada dentro del proceso con radicado número: **250002326000201200291 01 (55.085)** - Actor: EPS SANITAS S.A.- Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y otros. - Referencia: Reparación directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado (Consejero Ponente doctor José Roberto Sáchica Méndez), deciden asumir: **“el conocimiento de asuntos remitidos por las Subsecciones y dictar providencias de**

**unificación por “razones de importancia jurídica” en relación con dichos asuntos.”** -negrillas fuera del texto-

Se destaca de lo expuesto en la providencia citada, que en sus consideraciones el Consejo de Estado determinó: “... 4. De acuerdo con el citado artículo 271 del CPACA, las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado **pueden asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del ministerio público, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia**” -negrillas fuera del texto-

En el análisis de dicha providencia, el Consejo de Estado tocó lo relativo a los procesos de recobros como el que nos ocupa, y estableció lo siguiente:

*“5.5. En el sub lite, la Sala observa que existen posiciones diversas en cuanto a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los asuntos que están relacionados con el pago y financiación de tratamientos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS y, con fines metodológicos, podría indicarse que, en un primer periodo de tiempo que va entre el año 2006 al año 2014, la jurisprudencia del Consejo de Estado fue coincidente en que la jurisdicción contencioso administrativa era la competente para conocer de procesos en los que se discutía la omisión en el pago de medicamentos y tratamientos no incluidos en el POS, siempre que las EPS hubieran presentado las reclamaciones por fuera del plazo de 6 meses establecido para acudir al reclamo administrativo.”*

Resulta claro que, se ha sometido a la EPS que represento a una incertidumbre e inseguridad jurídica derivada de las diversas remisiones y conflictos de competencia suscitados, incluso cuando ya existe resolución de conflicto de competencia como en el caso que nos ocupa, decisión que se encuentra en firme y hace tránsito a cosa juzgada como ya se indicó. Para concluir, en relación con el Auto de la Corte Constitucional, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- En primera medida, la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, fue asumida con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la cual se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y momento para el cual, ya se había resuelto el conflicto de competencia relacionado con este proceso, por el órgano competente para la época. Situación que sin lugar a dudas permite configurar la nulidad propuesta, en tanto, el Despacho *procede contra providencia ejecutoriada del Superior*.
- Sumado a esto, es de destacar que las decisiones tomadas en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes, esto es, que solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto, al revisar detenidamente el Auto A-389 del 22 de julio de 2021, citado por el juzgado al motivar la remisión por competencia, no se destaca que la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

Por todo lo enunciado y expuesto, se solicita al Despacho, de forma respetuosa y en aras de privilegiar derechos como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y cabal cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, entre otros que rigen la jurisdicción, no se remita una vez más el presente asunto a instancias que ya fueron debatidas, resueltas y analizadas.

### III. SOLICITUD

En virtud de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, solicito al señor juez declare nula la actuación de fecha 22 de noviembre de 2022, notificada por estado No. 196 del 23 del mismos mes y año, y en su lugar continúe conociendo de las diligencias e imprima celeridad al trámite procesal, con el fin de impartir pronta administración de justicia y evitar la vulneración de las normas y principios arriba expuestos.

### IV. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de EPS Sanitas S.A.S.
- Sentencia del 27 de mayo de 2022 proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, Proceso No. 110013105-006-2014-00668-02 de EPS Sanitas S.A.S contra ADRES.
- Sentencia de Tutela del 8 de marzo de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, Radicado No.11001-2205-000-2022-00415-01 de SOS SALUD Vs. Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
- Sentencia del 31 de octubre de 2022 proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, Proceso No. 110013105-038-2018-00199-02 de EPS Sanitas S.A.S contra ADRES.

Del señor Juez, con toda atención,



**Juan Paulo Villada Arbeláez**

C. C. No 80.872.397 de Bogotá

T. P. 209.248 del C.S. de la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales EPS Sanitas

[jvillada@keralty.com](mailto:jvillada@keralty.com) – [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S  
Sigla: E.P.S. SANITAS S.A.S  
Nit: 800251440 6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00626289  
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1994  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 25 de febrero de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Ac 100 11 B 95  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: impuestososi@colsanitas.com  
Teléfono comercial 1: 6016466060  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 100 No. 11B-95  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notificajudiciales@keralty.com

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 1: 6016466060  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Chía.

**CONSTITUCIÓN**

Por E.P. No. 3796 Notaría 30 de Santafé de Bogotá del 1 de diciembre de 1994 aclarada por E.P. No. 3913 del 12 de diciembre de 1994 de la misma Notaría, inscritas el 16 de diciembre de 1994, bajo el No. 474089, del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., y podrá anunciarse simplemente bajo la sigla E.P.S. SANITAS S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 3127 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2018, inscrita el 27 de diciembre de 2018 bajo el número 02409548 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., sigla: E.P.S. SANITAS S.A., por el de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., sigla: E.P.S. SANITAS S.A.S.

Por Escritura Pública No. 3127 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2018, inscrita el 27 de diciembre de 2018 bajo el número 02409548 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 3648 del 18 de octubre de 2016, inscrito el 11 de noviembre de 2016 bajo el No. 00157139 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso 11001310300520160027400 verbal de mayor cuantía de declaración de responsabilidad médico (contractual y/o extracontractual) de Herbert Augusto Blanco Ruiz y Karina Alexandra Córdoba Mendoza en nombre propio y de sus hijos Nicolás Blanco Córdoba y María Fernanda Blanco Córdoba, en su calidad de padres y hermanos respectivamente, del menor Nicolás Blanco Córdoba contra CLINICA COLSANITAS SA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITASA SA y los médicos: Vladimir Barón Cifuentes, Johana María Bolaños Macias y Mauricio Herrera Ochoa se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 043 del 04 de marzo de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76-834-31-03-002-2021-00008-00 de Emerson Florez Aguilar, Angel Piñeres Florez Aguilar, Flor Elena Aguilar Ayala, Yuleicy Florez Ayala, Contra: CLINICA SAN FRANCISCO TULUIA, SANITAS SAS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188030 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto de la sociedad será: 1) Promover la afiliación y registro individual o colectivo al Sistema General de Seguridad Social en salud, de los habitantes de Colombia, en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), o a la entidad que por disposición legal asuma tales funciones, la información relativa a la afiliación

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 2) Administrar el riesgo en salud de los afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas para el sistema. 3) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social de Salud, mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía y girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. 4) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), gestionando, controlando y coordinando la prestación de servicios de salud directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras de Salud y con Profesionales de la Salud. 5) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, de acuerdo con las disposiciones legales que rijan la materia. 6) Organizar facultativamente la prestación directa de planes complementarios al Plan de Beneficios en Salud o contratarlos con otras entidades legalmente autorizadas para el efecto, en beneficio de sus afiliados y beneficiarios. Igualmente podrá efectuar los recaudos que generen los planes complementarios ofrecidos directamente por esta sociedad o por otra entidad contratada para ello directamente o por sus afiliados y/o beneficiarios. 7) Invertir en aquellas actividades directamente relacionadas con su objeto social y de acuerdo con la legislación aplicable en la materia. 8) Realizar directamente o por intermedio de instituciones financieras, intermediarios de seguros u otras entidades, las actividades de promoción y venta, la administración de la relación con sus afiliados, y el recaudo, pago y transferencia de los recursos con el fin de ejecutar las actividades propias de los servicios que ofrezcan, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. Para la venta y promoción de la afiliación también podrá utilizar a vendedores personas naturales con o sin relación laboral, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. 9) Organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de aquellas entidades expresamente exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y celebrar contratos con dichas entidades. 10) Adquirir activos fijos maquinaria o equipos a cualquier título, a una

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

sociedad subordinada, cuando se trate de su liquidación. 11) Cumplir las demás funciones que se determinen de acuerdo con la ley para este tipo de empresas y las obligaciones propias de su naturaleza societaria. En desarrollo de su objeto social podrá: a) Efectuar inversiones en sociedades cuyo objeto se relacione con actividades para la prestación de servicios públicos o privados. b) Adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en otras sociedades, especialmente aquellas cuyo objeto social se relacione con la prestación de servicios de salud o con la producción, transformación o comercialización de productos de consumo requeridos para la prestación de servicios de salud y enajenar dichas acciones y participaciones cuando motivos ajenos a la especulación lo hicieren necesario o conveniente, fusionarse con ellas o absorberlas. c) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles. d) Celebrar contratos de prestación de servicios de asistencia técnica, celebrar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos relacionados o conexos con el objeto social, que no estén prohibidos por estos estatutos o por la ley. e) Efectuar toda clase de inversiones en bienes inmuebles, en su construcción y administración, así como constituir sobre ellos toda clase de gravámenes y efectuar toda clase de operaciones comerciales, civiles y financieras que se relacionen con el ejercicio del objeto social; celebrar toda clase de contratos relacionados, convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del mismo, especialmente contratos de asesoría y asistencia técnica, mantenimiento y suministro de equipos e insumos para la actividad médico asistencial. Podrá importar materia prima, insumos, tecnología o maquinaria necesarios o útiles para el desarrollo de la sociedad, pudiendo proceder a la venta directa de los mismos; podrá invertir sus recursos en toda clase de acciones, títulos valores o cualesquiera instrumentos negociables; y en general efectuar todos los actos que resulten necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social. f) Establecer modalidades de contratación por capitación, pago Integral por Diagnósticos Asociados, o presupuestos globales fijos, con grupos de práctica profesional o con profesionales individuales, con el fin de incentivar la eficiencia y la calidad de la prestación de servicios de salud, o adoptar otras modalidades de contratación y pago con cualquier profesional o entidad que ofrezca tales servicios. g) Asegurar los riesgos derivados de la atención de enfermedades calificadas como de alto costo. h) Adelantar las acciones de cobro de las sumas correspondientes a la mora o incumplimiento por parte de los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
empleadores, afiliados independientes u otros obligados en el pago oportuno de las cotizaciones obligatorias y de los planes complementarios de que trata el numeral 6 del artículo 5 de estos estatutos. i) Actuar como operador de libranzas para efectos de recibir pagos derivados de los planes complementarios de salud, mediante autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza, así como tramitar los registros y obtener los permisos y/o autorizaciones que exija la ley para poder actuar en tal condición. j) Celebrar toda clase de operaciones de crédito y en general toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos relacionados con el objeto social que no estén prohibidos por estos estatutos o por la Ley. Parágrafo. Para todos los efectos la sociedad desarrolla su objeto social y demás actividades con recursos lícitos.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$59.999.998.900,00  
No. de acciones : 35.294.117,00  
Valor nominal : \$1.700,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$33.550.768.200,00  
No. de acciones : 19.735.746,00  
Valor nominal : \$1.700,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$33.550.768.200,00  
No. de acciones : 19.735.746,00  
Valor nominal : \$1.700,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, del Primer Vicepresidente, del Segundo Vicepresidente, del Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, del Suplente del Representante Legal Suplente para temas de salud y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
acciones de tutela, de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y de los Representantes Legales para Asuntos Tributarios, Aduaneros y cambiarios. La sociedad podrá tener uno o más Representantes Legales para asuntos judiciales. La sociedad podrá tener uno o más Representantes Legales para asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarios.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

1) Del Presidente, del Primer Vicepresidente y del Segundo Vicepresidente. - El Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente tendrán a su cargo las atribuciones y facultades establecidas en los presentes estatutos y la representación legal de la sociedad, salvo en los asuntos atribuidos al Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela y a los Representantes Legales para asuntos judiciales. El Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente serán designados por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, contado a partir de la fecha de su designación; no obstante podrán ser removidos en cualquier momento por la Junta Directiva. Vencido el término continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto la Junta Directiva haga nueva elección. a. El Presidente tiene las siguientes funciones: a) Definir, orientar y velar por el cumplimiento y ejecución de la política general de la sociedad, de acuerdo con las normas trazadas por la asamblea general de accionistas y la junta directiva; b) Convocar a los órganos sociales en los casos que prevén los estatutos. c) Elaborar los presupuestos de los ingresos y egresos y de inversiones, ventas y producción de la sociedad por años calendario o por los periodos de cortes de cuentas. d) Nombrar y remover los empleados y trabajadores necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad. e) Rendir a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas los informes de ley y los que le sean solicitados por dichos órganos con la frecuencia del caso y siempre a su retiro del cargo. f) Delegar en funcionarios de la sociedad, cualquiera de las funciones de que trata este Artículo, salvo las facultades que la ley le ha conferido expresamente. g) Representar legalmente a la Sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza, salvo en los asuntos atribuidos al Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela y a los Representantes Legales para asuntos judiciales, y ante otras personas jurídicas o naturales, así como otorgar poderes para la representación de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

sociedad. h) Celebrar todos los actos o contratos en nombre de la sociedad, pero sometiendo de manera previa a la aprobación de la Junta Directiva aquellos actos y contratos señalados en el literal t del artículo 36 de los presentes estatutos. i) Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna. j) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía. k) Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilidad y pago de sueldos y prestaciones legales o extralegales; l) Orientar y supervisar la contabilidad de la compañía y la conservación de sus archivos, asegurándose de que los empleados subalternos designados para tal efecto desarrollen sus labores con arreglo a la ley y a la técnica; m) Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos; n) Presentar a la junta directiva balances de prueba; o) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en unión de la junta directiva, el inventario y el balance general, el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y los demás anexos o documentos exigidos por la ley; p) Informar a la Junta Directiva las observaciones formuladas por los órganos de supervisión y las sanciones impuestas por los mismos. q) Incluir en el informe de gestión que se presente a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva las evaluaciones sobre el desempeño de los sistemas de atención en salud (en los tópicos de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad); la evaluación sobre el desempeño de los sistemas de revelación y control de la información financiera. r) Informar al Comité de Contraloría Interna las deficiencias significativas encontradas en el diseño y operación de los controles internos que hubieren impedido a la compañía registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera y reportar los casos de fraude que hayan afectado la calidad de la información financiera, así como los cambios en la metodología de evaluación de la misma. s) Dirigir la implementación de los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la compañía y su adecuado funcionamiento. b.- El Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente tienen las siguientes funciones, las cuales podrán ejercer indistintamente y de manera independiente: a) Representar legalmente a la Sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, así como otorgar poderes para la representación de la sociedad. b) Ejercer las demás funciones propias del Presidente, en sus faltas temporales o absolutas. c) Rendir a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas los informes

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de ley y los que le sean solicitados por dichos órganos con la frecuencia del caso y siempre a su retiro del cargo. d) Velar porque los empleados de la compañía cumplan sus deberes a cabalidad y removerlos o darles licencias cuando lo juzgue conveniente; e) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente sus fines, pero sometiendo a la aprobación de la Junta Directiva aquellos actos y contratos señalados en el literal t del artículo 36 de los presentes estatutos; f) Cumplir las demás funciones que le correspondan según la Ley o los estatutos. 2) Del Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela.- La representación legal de la sociedad en todos los actos y asuntos relacionados con temas de salud y acciones de tutela de orden médico - asistencial, será ejercida por el Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, quien tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la atención de los requerimientos que se efectúen respecto de asuntos médico - asistenciales por parte de entidades de inspección vigilancia y/o control, así como por parte de los de usuarios, terceros o autoridades judiciales o administrativas. De igual forma será responsable de la atención, definición y respuesta de acciones de tutela en materia de salud, incidentes de desacato y demás actuaciones que puedan derivarse de las acciones interpuestas por usuarios y/o terceros como mecanismos de defensa de sus derechos. Adicionalmente, tendrá a su cargo el control y seguimiento del cumplimiento de los fallos de tutela y de la labor y decisiones adoptadas por el Comité Técnico Científico. El representante legal para temas de salud y acciones de tutela, tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas. El representante legal para temas de salud y acciones de tutela y su suplente, serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de un (1) año contado a partir de la fecha de su designación. No obstante podrán ser removidos en cualquier momento por la Junta Directiva. Vencido el término continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto la Junta Directiva haga nueva elección. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados. 3) De los Representantes Legales para Asuntos Judiciales.- La sociedad podrá tener uno o más Representantes Legales para asuntos judiciales, elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser removidos en cualquier momento. Vencido el término continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto la Junta Directiva haga nueva elección. Los representantes legales para asuntos judiciales sólo actuarán en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del representante legal de la sociedad, con o sin apoderado, ante los despachos judiciales e instancias competentes dentro de cualquier proceso jurisdiccional, administrativo o de otra naturaleza. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo actuar en todas las etapas y diligencias procesales en que, por ley, deba actuar el representante legal, como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, descargos y demás actuaciones judiciales y/o administrativas, pudiendo actuar personalmente u otorgar poderes especiales para representación judicial y/o administrativa. 4) De los Representantes Legales para Asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarios.- La sociedad podrá tener uno o más Representantes Legales para asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarios, elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser removidos en cualquier momento. Vencido el término continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto la Junta Directiva haga nueva elección. Los representantes legales para asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarios sólo actuarán en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del representante legal de la sociedad, con o sin apoderado, ante toda clase de personas y entidades de cualquier índole, en todo lo relacionado con impuestos, tasas y contribuciones, nacionales, departamentales, distritales y municipales al igual que con Asuntos Aduaneros, Cambiarios y de Comercio e Inversiones Internacionales. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo actuar en todas las etapas y diligencias procesales en que, por ley, deba actuar el representante legal, como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, descargos, solicitud de devolución de saldos a favor de la compañía por concepto de impuestos, transar procesos que se adelanten ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y demás actuaciones judiciales y/o administrativas en los que se ventilen asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarios. Limitaciones por parte de la Asamblea General de Accionistas: Autorizar la celebración de actos o contratos con miembros de Junta Directiva, Representantes Legales o miembros de la Alta Gerencia. Limitaciones por parte de la Junta Directiva: Autorizar al Presidente para establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del país, así como para nombrar sus administradores. Autorizar al Presidente de la sociedad o quien haga sus veces, para la ejecución de los siguientes actos: (i) Vender o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

transferir a cualquier título, cualquiera de los activos intangibles de la sociedad, tales como patentes o marcas. (ii) Suscribir cualquier acto o contrato de cuantía igual o superior al equivalente a Cinco Mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a excepción de los contratos de prestación de servicios que se suscriban para la vinculación a los planes complementarios de salud y los acuerdos, convenios o contratos de prestación de servicios de salud con profesionales de las áreas de la salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los cuales no requieren de esta autorización. (iii) Autorizar cualquier donación que realice la sociedad. (iv) Constituir gravámenes reales sobre los bienes inmuebles o muebles de propiedad de la sociedad; (v) Garantizar o afianzar obligaciones de terceros y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las propias de la sociedad; (vi) La constitución de sociedades filiales o subsidiarias de cualquier tipo, cuya finalidad se relacione directamente con el objeto social, así como la adquisición o cesión a cualquier título, de las acciones, cuotas o partes de interés en otras sociedades, de propiedad de la sociedad, cualquiera sea su valor, así como realizar aportes en dinero o en especie en otras sociedades.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 136 del 11 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2018 con el No. 02410145 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Rueda Sanchez Juan Pablo	C.C. No. 79481447

Por Acta No. 102 del 17 de octubre de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2015 con el No. 01909032 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Gimena Maria Garcia	C.C. No. 52212305

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Legal            Para    Bolaños  
Asuntos  
Judiciales

Por Acta No. 121 del 18 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2017 con el No. 02276095 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal            Para Asuntos Judiciales	Edgardo    Jose Soto	C.C. No. 15726180

Por Acta No. 136 del 11 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2018 con el No. 02410145 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal            Para Asuntos Judiciales	Carlos            Francisco Azüero Oñate	C.C. No. 1144025265

Por Acta No. 141 del 24 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2020 con el No. 02616411 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal            Para Asuntos Judiciales	Jorge    Eliecer Rivera    Gaitan	C.C. No. 80036763

Por Acta No. 150 del 24 de septiembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021 con el No. 02655382 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Representante Otero Bahamon Paola C.C. No. 37545579  
Legal Para Sofia  
Asuntos  
Judiciales

Representante Villada Arbelaez Juan C.C. No. 80872397  
Legal Para Paulo  
Asuntos  
Judiciales

Por Acta No. 102 del 17 de octubre de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2015 con el No. 01906161 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Jose Luis Iriarte Diaz	C.C. No. 72279014

Por Acta No. 81 del 8 de septiembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2011 con el No. 01523987 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Yully Andrea Herrera Tamayo	C.C. No. 31309207

Por Acta No. 0000052 del 11 de junio de 2008, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2008 con el No. 01223571 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos	Gabriel Andres Jimenez Soto	C.C. No. 19467424

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Judiciales

Por Acta No. 104 del 27 de febrero de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2015 con el No. 01953921 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente Para Temas De Salud Y Acciones De Tutela	Victoria Eugenia Lopez Paz	C.C. No. 34548560

Por Acta No. 138 del 9 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2019 con el No. 02461748 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Tributarios, Aduaneros Y Cambiarios	Sandra Milena Guevara Lemus	C.C. No. 46674084

Por Acta No. 153 del 8 de enero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2021 con el No. 02652117 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Temas De Salud Y Acciones De Tutela	Florez Ortega Jerson Eduardo	C.C. No. 91471906

Por Acta No. 137 del 5 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2020 con el No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
02631897 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Vicepresidente	Alzate Suarez Jose Daniel	C.C. No. 79382497
Segundo Vicepresidente	Maria Amelia Oñate Oñate	C.C. No. 49777322

Por Acta No. 143 del 12 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 02611561 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Olga Viviana Bermudez Perdomo	C.C. No. 1022342195
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Yeraldin Andrea Montes Guevara	C.C. No. 1031137738

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 059 del 8 de abril de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2022 con el No. 02861785 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Felipe Ramirez Leon	C.C. No. 13818144
Segundo Renglon	Zandra Elena Puentes	C.C. No. 39666118

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Tarquino

Tercer Renglon	Maria Claudia Lacouture Pinedo	C.C. No. 57439983
----------------	-----------------------------------	-------------------

Cuarto Renglon	Myriam Soraya De San Nicolas Montoya Gonzalez	C.C. No. 21953296
----------------	---	-------------------

Quinto Renglon	Sylvia Escovar Gomez	C.C. No. 51615762
----------------	----------------------	-------------------

SUPLENTES  
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Joseba Mikel Grajales Jimenez	C.E. No. 342537
----------------	----------------------------------	-----------------

Segundo Renglon	Adriana Milena Vasquez Chinchilla	C.C. No. 60368506
-----------------	--------------------------------------	-------------------

Tercer Renglon	Jose Andres Gorricho Visiers	P.P. No. PAM612420
----------------	---------------------------------	--------------------

Cuarto Renglon	Andrea Rodriguez Gomez	C.C. No. 40038493
----------------	------------------------	-------------------

Quinto Renglon	Guillermo Jose De Lorenzo Alvarez	P.P. No. PAL235754
----------------	--------------------------------------	--------------------

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 49 del 27 de abril de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2018 con el No. 02336231 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 860005813 4
---------------------------------------	------------------------	------------------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Documento Privado del 10 de febrero de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 02662556 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Villar Lorena Lemus Julieth	C.C. No. 1023958153 T.P. No. 278236-T

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2020 con el No. 02639432 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ana Yolima Carreño Benito	C.C. No. 1014230289 T.P. No. 245252-T

**PODERES**

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal del 6 de julio de 2015, inscrito el 10 de julio de 2015 bajo el No. 00031489 del libro V, Jose Daniel Alzate Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.497 en su calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Marisol Cárdenas Holguín identificada con cédula ciudadanía No. 52.219.146 de Bogotá, para que en nombre de la sociedad que represento y con especiales facultades de conciliación, asista y participe en las diferentes audiencias de conciliación convocadas por las diferentes instituciones de salud, sean de carácter judicial y/o extrajudicial, con el fin de solucionar las diferencias presentadas por concepto de cartera, glosas médicas y/o administrativas, derivadas de la prestación de servicios de salud por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. La apoderada estará facultada para suscribir los documentos y actas en los que se formalicen los acuerdos de pago y, en general, para realizar todos los demás actos que tengan como fin llevar las conciliaciones a buen término. Este poder tendrá una vigencia hasta el momento de su revocación.

Por Documento Privado sin número, del 03 de febrero de 2021, inscrito

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
el 11 de febrero de 2021, bajo el registro No. 00044775 del libro V, compareció José Daniel Alzate Suarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.382.497, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Jerson Eduardo Florez Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.906, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, suscriba, a nivel nacional, acuerdos, convenios o contratos de prestación de servicios con profesionales en las áreas de la salud e instituciones prestadoras de servicios de salud del sector público o privado, así como los demás documentos que se deriven de dichos acuerdos, convenios o contratos.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000983 del 13 de abril de 2000 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	00724859 del 14 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000943 del 14 de abril de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00875648 del 15 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002058 del 5 de junio de 2003 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	00883147 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004886 del 22 de diciembre de 2005 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01029632 del 28 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001114 del 11 de abril de 2006 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01049969 del 17 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000689 del 16 de marzo de 2007 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01117933 del 21 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001573 del 30 de abril de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01218786 del 5 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 4345 del 15 de diciembre de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá	01349562 del 22 de diciembre de 2009 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

D.C. E. P. No. 1940 del 11 de julio de 2012 de la Notaría 30 de Bogotá	01649719 del 12 de julio de 2012 del Libro IX
D.C. E. P. No. 3045 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 30 de Bogotá	01888581 del 27 de noviembre de 2014 del Libro IX
D.C. E. P. No. 190 del 29 de enero de 2015 de la Notaría 30 de Bogotá	01909029 del 6 de febrero de 2015 del Libro IX
D.C. E. P. No. 2911 del 17 de noviembre de 2016 de la Notaría 30 de Bogotá	02160553 del 25 de noviembre de 2016 del Libro IX
D.C. E. P. No. 3083 del 26 de octubre de 2017 de la Notaría 30 de Bogotá	02275109 del 10 de noviembre de 2017 del Libro IX
D.C. E. P. No. 3127 del 18 de diciembre de 2018 de la Notaría 30 de Bogotá	02409548 del 27 de diciembre de 2018 del Libro IX
D.C. Acta No. 058 del 26 de enero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02789343 del 4 de febrero de 2022 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado No. GC\_0056 del 22 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 30 de diciembre de 2021 bajo el número 02777754 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Joseba Mikel Grajales Jimenez

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Española

Actividad: 0090 (Rentista de capital, solo para personas naturales)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-02-28

**\*\*Aclaración del Grupo Empresarial\*\***

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 30

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de Diciembre de 2021 bajo el No. 02777754 Del libro IX, modificado por Documento Privado GC\_0012\_2022 del 15 de julio de 2022, inscrito el 21 de Julio de 2022 bajo el No. 02860151 del libro IX, y modificado por Documento Privado GC\_0017\_2022 del 14 septiembre del 2022, inscrito el 28 de Septiembre de 2022 bajo el número 02884336 del libro IX. en el sentido de indicar que La Persona Natural Joseba Mikel Grajales Jiménez (Matriz), comunica que configura situación de control y grupo empresarial en control directo con la sociedad extranjera DUDINKA TALDEA 99, S.L., y control indirecto con las sociedades extranjeras CENTAURO CAPITAL, S.L. (por intermedio de DUDINKA TALDEA 99, S.L.), y NATANOR XXI S.L.U. (por intermedio de CENTAURO CAPITAL, S.L. y DUDINKA TALDEA 99, S.L.) (Subordinadas) sobre KERALTY S.A.S. (control directo por Joseba Mikel Grajales Jiménez, y en forma indirecta en concurso con las sociedades CENTAURO CAPITAL, S.L. y NATANOR XXI S.L.U.); asimismo la (Matriz) ejerce control indirecto, sobre las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, nacionales y extranjeras: PROMOTORA INMOBILIARIA SANITAS S.A.S, INMOBILIARIA KERALTY S.A.S, VERSANIA SALUD COLOMBIA S.A.S., FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SANITAS, SOPRINSA GLOBAL HEALTH S.A., OPTICA COLSANITAS S.A.S., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. e INVERSIONES EXTERIORES COLSANITAS S.A. (por intermedio de KERALTY S.A.S.), VERSANIA PRIMERA INFANCIA S.A.S., VERSANIA PSICOSOCIAL ITA S.A.S., LAZOS HUMANOS S.A.S., VERSANIA SENIOR S.A.S., y UNIDAD DE CUIDADOS PALIATIVOS PRESENTES S.A.S. (por intermedio de VERSANIA SALUD COLOMBIA S.A.S. y KERALTY S.A.S.), EDITORIAL BIENESTAR S.A.S. y CLINICA DENTAL KERALTY S.A.S. (de forma indirecta con el concurso de KERALTY S.A.S. y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA (de forma indirecta con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., KERALTY S.A.S., CENTAURO CAPITAL, S.L., y EDITORIAL BIENESTAR S.A.S), CLINICA COLSANITAS S.A. (de forma indirecta con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA, y KERALTY S.A.S.), SOCIEDAD CLINICA IBEROAMÉRICA S.A.S., UNIDAD DE IMÁGENES AVANZADAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y CLINICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL S.A.S (por intermedio de CLINICA COLSANITAS S.A.), CENTROS MÉDICOS COLSANITAS SAS. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y CLINICA COLSANITAS S.A.), ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA, KERALTY S.A.S., y CLINICA COLSANITAS S.A.), MEDICINA NUCLEAR PALERMO

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., KERALTY S.A.S., y CLINICA COLSANITAS S.A.), OFTALMOSANITAS S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y CLINICA COLSANITAS S.A.), OFTALMOSANITAS CALI S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., OFTALMOSANITAS S.A.S., y CLINICA COLSANITAS S.A.), SALUD OCUPACIONAL SANITAS S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSANITAS S.A. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., KERALTY S.A.S., SALUD OCUPACIONAL SANITAS S.A.S., EDITORIAL BIENESTAR S.A.S., CENTROS MEDICOS COLSANITAS S.A.S., y VERSANIA SALUD COLOMBIA S.A.S.), FUNDACIÓN KERALTY (a través de CLINICA COLSANITAS S.A., y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), CORPORACIÓN SOCIAL MÉDICA SANITAS (a través de KERALTY S.A.S., CLINICA COLSANITAS S.A., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA, OFTALMOSANITAS S.A.S., SALUD OCUPACIONAL SANITAS S.A.S., FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SANITAS y EDITORIAL BIENESTAR S.A.S.), VERSANIA SAÚDE BRASIL LTDA, y KERALTY HEALTH S.L. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), BIOPRAXIS RESEARCH AIE y METRO SANITAS CORPORATION (por intermedio de KERALTY HEALTH S.L., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), THE MEGACLINIC IN, KERALTY MANILA, KERALTY PRIME CEBU INC, y TOPHEALTH MEDICAL CLINICS INC. (por intermedio de METRO SANITAS CORPORATION, KERALTY HEALTH S.L., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), CONTROLADORA SALUD MEXICO S.A. DE C.V. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), SALUD MASIVA S.C (de forma indirecta y con el concurso de CONTROLADORA SALUD MEXICO S.A. DE C.V, y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), SEGUROS CENTAURO, ADMINISTRADORA CORPORATIVA DE EMPLEOS QUEMPES, ALIANZA, y TAURO (de forma indirecta y con el concurso de CONTROLADORA SALUD MEXICO S.A. DE C.V, y SALUD MASIVA S.C), KERALTY MEXICO S.A DE CV (de forma indirecta y con el concurso de CONTROLADORA SALUD MEXICO S.A. DE C.V), INVERSIONES EN SALUD S.A. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), SANITAS PERÚ S.A EPS (de forma indirecta y con el concurso de INVERSIONES EN SALUD S.A. y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. (de forma indirecta y con el concurso de INVERSIONES EN SALUD S.A. y SANITAS PERÚ SA. EPS), SANITAS SAS (de forma indirecta y con el concurso de KERALTY HEALTH S.L., y KERALTY S.A.S.), SANITAS USA, INC. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), SANITAS USA II, INC. (por intermedio de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), SANITAS MANAGEMET DENTAL, LLC. (por intermedio de SANITAS USA II, INC.), SANITAS OF NEW JERSEY, LLC., BCBST- SANITAS I, LLC., WESTCHESTER GENERAL HOSPITAL INC DBA KERALTY HOSPITAL, y SANITAS SPECIAL CARE LLC (por intermedio de SANITAS USA, INC.), INVERSIONES YALO, C.A, e INVERSORA OSI 11 S.A (de forma indirecta y con el concurso de INVERSIONES EXTERIORES COLSANITAS S.A. y KERALTY S.A.S.), GRUPO MEDICO SANTA PAULA APS, S.A GMSPAPS S.A. (por intermedio de INVERSIONES YALO, C.A), GRUPO MEDICO SANTA PAULA, S.A. GMSP S.A., GRUPO MEDICO SANTA PAULA OCUPACIONAL SA GMSP OCUPACIONAL S.A, LIBSA VENEZUELA S.A, GRUPO MEDICO SANTA PAULA ODONTOLOGIA SA GMSP ODONTOLOGÍA S.A y GRUPO MEDICO SANTA PAULA OFTALMOLOGIA SA GMSP OFTALMOLOGÍA SA (por intermedio de GRUPO MEDICO SANTA PAULA APS, S.A GMSP APS S.A.), GRUPO MÉDICO SANTA PAULA ÓPTICA, S.A. (de forma indirecta y con el concurso de GRUPO MEDICO SANTA PAULA APS, S.A GMSP APS S.A., y OPTICA COLSANITAS S.A.S.), ESTACIONAMIENTO 5010 SA (por intermedio de LIBSA VENEZUELA S.A), control indirecto sobre la sociedad extranjera FLORIDA BEHAVIORAL CENTER INC a través de la sociedad extranjera SANITAS USA II, INC. (Subordinadas).

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8430

Actividad secundaria Código CIIU: 8699

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A  
Matrícula No.: 01039840  
Fecha de matrícula: 18 de septiembre de 2000  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 19 148 22  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A  
Matrícula No.: 01079502  
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2001  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 59 5 C 77  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A  
Matrícula No.: 01079500  
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2001  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 22 B 66 46 P2 Lc 201  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A.  
Matrícula No.: 01127060

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2001  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Pradilla 5 31 Local 1-39 Cc Plaza Mayor  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A  
Matrícula No.: 01210904  
Fecha de matrícula: 4 de septiembre de 2002  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 163 A 13 B 60 Piso 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A  
Matrícula No.: 01210907  
Fecha de matrícula: 4 de septiembre de 2002  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av Cr 45 106 76  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A E  
P S SANITAS S A  
Matrícula No.: 01228819  
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 2002  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 145 88 76  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A E  
P S SANITAS S A  
Matrícula No.: 01228824  
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 2002  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 3 40 B 12  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A E

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Matrícula No.: P S SANITAS S A  
01340931  
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2004  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 23 45 C 31  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A E P S  
SANITAS S A  
Matrícula No.: 01411058  
Fecha de matrícula: 6 de septiembre de 2004  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av Cl 80 89 A 40  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A  
Matrícula No.: 01609459  
Fecha de matrícula: 21 de junio de 2006  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 16 4 A 80 Lc 101 Algarra 3  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: EPS SANITAS AGENCIA FUSAGASUGA  
Matrícula No.: 01661950  
Fecha de matrícula: 11 de enero de 2007  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 12 18A 20  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: E P S SANITAS AGENCIA CALERA  
Matrícula No.: 01692587  
Fecha de matrícula: 11 de abril de 2007  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 4 Cl 8 Esquina  
Municipio: La Calera (Cundinamarca)

Nombre: PAI E.P.S. SANITAS U.A.P. PREMISALUD

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Matrícula No.:	01838078
Fecha de matrícula:	19 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 24 C 48 94 Sur Cc Tunal P 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PAI E.P.S. SANITAS LAFAYETTE
Matrícula No.:	01838080
Fecha de matrícula:	19 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 15 72 95
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PAI EL BOSQUE
Matrícula No.:	01968967
Fecha de matrícula:	26 de febrero de 2010
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cll 134 7 B 41
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO CALLE 80
Matrícula No.:	02278870
Fecha de matrícula:	30 de noviembre de 2012
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ac 80 89A 40 P4
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO SUBA
Matrícula No.:	02278872
Fecha de matrícula:	30 de noviembre de 2012
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Cl 145 103 B 65 Piso 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS SANITAS CENTRO MÉDICO KENNEDY
Matrícula No.:	02323824
Fecha de matrícula:	21 de mayo de 2013

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 42 Sur 78K -30  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: UNIDAD DE ANTENCION PRIMARIA SANTA BARBARA  
Matrícula No.: 02424246  
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 2014  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 45 123 14 P 2  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS CENTRO MEDICO TEUSAQUILLO  
Matrícula No.: 02446169  
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2014  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 31B No 14-26  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100  
Matrícula No.: 02582932  
Fecha de matrícula: 12 de junio de 2015  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ac 13 65 21 Lc 100 Cc Centenario Zona Indust  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS CENTRO MEDICO RESTREPO  
Matrícula No.: 02650750  
Fecha de matrícula: 4 de febrero de 2016  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 18 16 46 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS UNIDAD DE URGENCIAS PUENTE ARANDA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Matrícula No.:	02650753
Fecha de matrícula:	4 de febrero de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 14 62 04 Y Cr 62 14 41
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO CASTELLANA
Matrícula No.:	02758696
Fecha de matrícula:	30 de noviembre de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 49B 94 40
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CENTRO MEDICO PARALELA 103
Matrícula No.:	02772902
Fecha de matrícula:	27 de enero de 2017
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 45 103B 03
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO CHICO NAVARRA
Matrícula No.:	02816001
Fecha de matrícula:	12 de mayo de 2017
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 106 19 19
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO FONTIBON
Matrícula No.:	02919919
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 2018
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 96 H No. 16 J - 04
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO CALLE 13 LOCAL 17
Matrícula No.:	02989147

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Fecha de matrícula: 24 de julio de 2018  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ac 13 65 21 Lc 17 Cc Centenario Zn  
Industria  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS CENTRO MEDICO CHIA  
Matrícula No.: 03007278  
Fecha de matrícula: 4 de septiembre de 2018  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av Pradilla 5 31 /57 Cc Plaza Mayor Lc  
201  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: EPS SANITAS CENTRO MEDICO PEDIATRICO  
CALLE 100  
Matrícula No.: 03103837  
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2019  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 19 98 57  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS CENTRO MÉDICO ESPECIALISTAS  
AUTOPISTA NORTE  
Matrícula No.: 03117043  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2019  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 45 100 74  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS CENTRO MEDICO TUNAL  
Matrícula No.: 03148162  
Fecha de matrícula: 5 de agosto de 2019  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Dg 52A Sur 25 16  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO CL 80 P3
Matrícula No.:	03166188
Fecha de matrícula:	12 de septiembre de 2019
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ac 80 89A 40 P3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO GALERIAS
Matrícula No.:	03188494
Fecha de matrícula:	8 de noviembre de 2019
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 24 50 47
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO SOACHA
Matrícula No.:	03188496
Fecha de matrícula:	8 de noviembre de 2019
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 1 N° 38 - 89 P2 Lc 2 - 37
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO SUBA CENTRO
Matrícula No.:	03234553
Fecha de matrícula:	13 de marzo de 2020
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 145 88 76
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO NARIÑO
Matrícula No.:	03236164
Fecha de matrícula:	19 de marzo de 2020
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 17 16 51 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO PLAZA CENTRAL
Matrícula No.:	03254267

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Fecha de matrícula: 26 de junio de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 65 11-50 Loc 2-47  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS CENTRO MEDICO PLAZA DE LAS AMERICAS  
Matrícula No.: 03307790  
Fecha de matrícula: 10 de noviembre de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 71D 6 94 Sur Lc 3003 - 4002 Cc Plaza De Las Americas  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS UNIDAD DE URGENCIAS NORTE  
Matrícula No.: 03338418  
Fecha de matrícula: 16 de febrero de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 163 A 22 22  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS OFICINA RESTREPO  
Matrícula No.: 03379683  
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 18 Sur 15 14  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.216.147.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 8430

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de septiembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:26:35**

Recibo No. AB22573851

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225738511B23A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** **ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE:** **EPS SANITAS S.A. y OTRO.**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES.**  
**RADICACIÓN:** **110013105-006-2014-00668-02**  
**ASUNTO:** **APELACIÓN SENTENCIA**  
**TEMA:** **RECOBRO FACTURAS DE SALUD**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir la siguiente,

**AUTO**

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a los Drs. JUAN PAULO VILLADA ARBELÁEZ y JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, identificados en legal forma, como apoderados sustitutos de COLSANITAS S.A. y ADRES, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** COLSANITAS S.A. a través de mandatario judicial instauró demanda laboral con el fin que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al pago de \$12.232.218 por concepto de procedimientos, medicamentos, insumos y/o servicios NO POS, la indemnización por daño emergente en la suma de \$12.232.218, por gastos administrativos la suma de \$1.223.221, los intereses moratorios, la actualización y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que la EPS SANITAS S.A. autorizó y cubrió el suministro y/o la prestación de procedimientos, medicamentos, insumos y/o servicios no incluidos entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud – POS, como consecuencia de ordenes tomadas en decisiones de acciones de tutela y de autorizaciones del CTC a favor de diferentes usuarios; que la EPS SANITAS S.A. elevó reclamación ante el FOSYGA, hoy ADRES, presentando un total de 116 recobros, que se discriminan en 133 ítems, junto con los correspondientes soportes; que el FOSYGA glosó los recobros aduciendo las siguientes causales: "*como consecuencia del acta del CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios*"; que los derechos económicos representados en los 116 recobros, que se discrimina en 133 ítems, corresponden a \$12.232.218; que con la

negativa del Fosyga en cancelar los cobros se puso fin a la actuación administrativa; que las demandantes se han visto obligadas a desplegar unos gastos de índole administrativos adicionales que no debía soportar y no se encontraban contenidos dentro de los presupuestos técnico- financieros de la UPC; que el 24 y 28 de diciembre de 2012 la EPS SANITAS S.A. cedió irrevocablemente a favor de COLSANITAS S.A. los cobros que hacen parte de la presente demanda.

**2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Fue notificada en debida forma (Fols. 433); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

**3. Contestación de ADRES.:** Se opone a todas las pretensiones invocadas en su contra bajo el sustento de que, se están solicitando el reconocimiento y pago de cobros que están incluidos dentro del POS, los cuales ya han sido pagados por el FOSYGA por medio de la UPC, y/o de cobros que no cumplían con el lleno de requisitos exigidos por la normatividad sobre el tema; que el no pago de los cobros objeto de la demanda se da a raíz del incumplimiento por parte de la EPS demandante de los requisitos esenciales para presentar las solicitudes de cobro ante el FOSYGA, ello debido a que en el trámite de auditoría integral, médica, jurídica y financiera, a los cobros le fueron impuestas glosas que la demandante no logró subsanar, impidiendo así el reconocimiento y pago de los mismos; se opone a los intereses moratorios por no estar previstos legalmente. Como excepciones de mérito rotuló las de culpa exclusiva de la EPS cobrante, inexistencia de la obligación, e indebida escogencia de la acción. (Fols. 435 a 466).

**4. Fallo de Primera Instancia.** Terminó la instancia con sentencia del 03 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado condenó a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a reconocer y pagar a favor de COLSANITAS S.A., la suma de \$1.122.051, por concepto de cobros que se consideran viables o procedentes para su pago, y los intereses moratorios regulados en el Decreto 1281 de 2022 desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad accionada hasta cuando se produzca el pago de la obligación; absolvió de las demás pretensiones, y condenó en costas al ADRES. (fol. 745 a 747 con Cd de audiencia).

Su decisión se basó en que el problema jurídico por resolver era la procedencia o no de reconocer el valor reclamado en la demanda que se afirma pagó Sanitas S.A a diferentes instituciones prestadoras de servicios correspondiente a la provisión efectiva de medicamentos, insumos, o procedimiento no incluidos en el POS, así como tampoco financiados por la UPC como resultado del cubrimiento y suministro efectivo de los mismos por la EPS Sanitas en favor de los afiliados y beneficiarios suyos, precisando que por auto fecha 23 de agosto de 2018 se admitió el desistimiento parcial del capital de los cobros reclamados, continuándose el proceso con los 35 cobros determinados a folios 656 a 659, igualmente, sí hay lugar a los intereses moratorios regulados por el artículo 1 del Decreto Ley 1281 del 2002, gastos administrativos e indexación.

Que por parte del despacho se procedió a decretar de oficio prueba pericial con la finalidad de establecer si los cobros objeto de reclamación constituyen o no beneficio no POS que generen su pago, mismo que corre a folios 562 a 569 mediante el cual se determinó que los cobros objeto de reclamación judicial por el periodo contenido entre octubre de 2009 y enero de 2011 constituyen el suministro de medicamentos, insumos, elementos y servicios médicos y quirúrgicos y asistenciales

impuestos a la EPS Colsanitas por fallos de tutela o determinaciones del Comité Técnico Científico, que generan su pago por estar excluidos del POS, además que el dictamen pericial no se objetó por las partes, por lo que dispuso condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de Colsanitas S.A. la suma de \$1'122.051 objeto de recobro no POS y los intereses moratorios regulados por el Decreto 1281 de 2022 desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad accionada hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

No fulminó condena por los gastos administrativos como quiera que no existe norma que consagra ese pedimento como sanción, ni tampoco procede la indexación solicitada en la demanda.

Declaró no probada la excepción de prescripción teniendo en cuenta que la entidad demandante recibió el resultado de auditoria el día 29 de abril de 2011, como se confesó por la entidad demandada al contestar la demanda, y como quiera que la misma se presentó el día 17 de julio de 2013, es decir dentro del término trienal, no hay lugar a declarar probado tal medio exceptivo. Finalmente, gravó en costas a la entidad demandada.

**5. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión, fue recurrida por el **ADRESS**, a fin de que se revoque la decisión de instancia, ya que insiste en que los recobros objeto del presente proceso ya fueron pagados por la UPC y hacían parte del POS, motivo por el cual no tenían por qué volverse a pagar; que lo informado por el perito respecto del dictamen no era del todo confiable, como quiera que él no hizo una auditoria médico jurídica y financiera sino que únicamente se dedicó a informar si los recobros estaban o no dentro del POS, además se pudo evidenciar que él no informó a qué tipo de normatividad hizo referencia; que manifestó que el único dictamen que había hecho en cuestión de recobros era este, es decir, era el primero, por lo tanto, no tenía la experticia, además no era auditor médico; que en cuanto a los medicamentos, se confunde el principio activo del medicamento, mismo que está dentro del POS y él tomó como factor importante la concentración del medicamento, dos cosas totalmente diferentes, porque el principio activo es la cantidad, la sustancia que le da el efecto farmacológico al medicamento y la concentración se basa en su peso, volumen o cantidad unitaria, por lo tanto fue errónea su apreciación, y al estar mal enfocado el dictamen lo que hizo fue inducir en error al juzgador, motivo por el cual no se debe condenar a la entidad demandada; que en relación con los intereses moratorios, hay que tener en cuenta lo expuesto en el parágrafo 5° del artículo 237 de la Ley 1955 del 2019, el cual indica que la ADRES no debe ser condenada en intereses y menos aún para el presente caso, como quiera que la glosa estuvo debidamente impuesta.

## **6. Alegatos de conclusión.**

**6.1 Colsanitas S.A.:** Solicita que se confirme la decisión de instancia, ya que los medicamentos y/o tecnologías reclamadas para la fecha de la prestación del servicio no se encontraban incluidas en el POS, además que fueron suministradas con ocasión a fallos de tutela.

**6.2 Adres.** Peticiona que se revoque la condena impuesta, dado que los recobros fueron glosados siguiendo los lineamientos legales de la auditoria, además que los recobros contienen el mismo principio activo, por lo que fueron cancelados a la EPS a través de la UPC, igualmente, en caso de proferir condena, aduce que no son procedentes los intereses de mora.

## 7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor del ADRES en lo que haya sido desfavorable y no haya sido apelado, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS.

Los **problemas jurídicos** que centran la atención de la Sala consisten en establecer: (i) ¿Hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de sumas de dinero por concepto de la prestación de servicios de salud (medicamentos) que reclama el establecimiento de salud, promotor del juicio? (ii) ¿El término de prescripción en lo atinente a facturas y cobro por prestación de servicios de salud, es de 3 años de que trata el CPTSS? (iii) ¿Hay lugar a la imposición de los intereses moratorios?

### **Prestación de servicios de salud**

Ab initio, la Sala encuentra necesario precisar que, si bien mediante proveído APL1531-2018 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto de competencia, en un asunto de similares contornos al que aquí concita, referente a recobros de servicios de salud no incluidos en el POS, donde concluyó que: *"Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, lo cierto es que, en el sub examine el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver el conflicto de competencia **el 18 de marzo de 2015** (Fol. 316), asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del referido Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Auto 389-2021 definió que *"la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*; no obstante, tal decisión data del 22 de julio de 2021, fecha para la cual, en el sub examine ya se había definido la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por lo tanto, precisado lo anterior, procede la Sala a conocer de este proceso, y a darle solución a los problemas jurídicos planteados.

### **Marco legal para el cobro de la prestación de servicios de salud - Caso concreto**

Respecto de las relaciones surgidas entre entidades pagadoras y prestadoras de servicios de salud o asistenciales en lo atinente a los contratos de prestación de servicios, al trámite de glosas, al reconocimiento y pago de los servicios prestados de conformidad con el mecanismo de pago que se adopte, hoy se encuentran reguladas por el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, el parágrafo del artículo 50 y los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, el Decreto 4747 de 2007, y las Resoluciones 3047 de 2008, 416 y 3253 de 2009. Cumple puntualizar que, a

partir del 19 de enero de 2011, el trámite descrito para pago de facturas a prestadores y glosas cambió, según lo dispuesto por la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo y se dictan otras disposiciones, define que para efectos de los cobros de dichos servicios se entiende que los prestadores de aquellos son las IPS y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestarlos y que se encuentran habilitados, incluidos los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados, y de otro lado, entidades responsables del pago de dichos servicios, las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales (artículo 3º., literales a) y b)).

En lo relacionado a los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, determina cuáles son los de mayor recurrencia, entre estos, el "pago por capitación", el "pago por evento", y el "pago por caso".

Por medio de la Resolución No. 003047 de 2008, el otrora Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos por ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, conforme lo ordena el referido Decreto 4747 de 2007, que al respecto en el artículo 12 estatuye:

*"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución".*

El Anexo Técnico No. 5 del citado Decreto sobre los soportes de las facturas, en los literales pertinentes establece *a)* una denominación y definición de los soportes, *b)* un listado estándar de soportes de facturas según tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento, *c)* un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico, *d)* un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por capitación, y *e)* un listado de los soportes de las facturas que debe presentar el prestador de servicios, en el caso de recobros a las entidades promotoras de salud del régimen contributivo.

En este orden de ideas, advierte la Sala que esa normativa preferente y especial no estatuye de manera categórica el requisito de la aceptación para que la factura de venta de los servicios de salud o el documento equivalente incorpore la obligación que se cobra, dado que legalmente se consagra que a partir de la radicación de tales documentos por los prestadores de servicios de salud ante las Entidades Promotoras de Salud correspondientes o ante la institución obligada al pago, que incluso pueden enviarse a través de correo certificado, se entienden recibidos para el respectivo trámite y posterior pago, el cual debe efectuarse en los términos establecidos en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, y que en el evento de que no sean

objetados o glosados, o que se subsanen las glosas, también en los términos estatuidos por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, se deberá efectuar la cancelación, y de no ser así, emerge una obligación insoluble a cargo de la entidad obligada al pago por los servicios de salud prestados.

Igualmente, valga la pena traer a colación lo discurrido en la sentencia SL1227-2021, en la que esgrime la normatividad aplicable en esta materia, indicando inicialmente que de conformidad con el artículo 218 y 219 de la ley 100 de 1993 el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy ADRES (Ley 1753 de 2015), cuenta con 4 subcuentas independientes, entre estas, la que conlleva a asumir los riesgos de promoción de la salud.

Adicionalmente, trae a la palestra la sentencia T-760 de 2008 para decir que el procedimiento para el recobro debe ser claro, preciso, y ágil, y define el recobro como:

*"Ese derecho al recobro surge, por tratarse de un pago realizado por la EPS al que no se encuentra obligado ni legal ni reglamentariamente, y que le acarrearía la falta de flujo en los recursos y por ende, afectación en la sostenibilidad financiera, ya que los dineros que recibe a título de Unidad de Pago por Capitación - UPC, que es el valor per cápita que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a cada Entidad Promotora de Salud por la organización y garantía de la prestación de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, deben destinarse exclusivamente a costear los servicios de ese plan -POS-. Así, es al Estado, como garante del goce efectivo del derecho a la salud, a quien le corresponde reembolsar los valores gastados por las EPS por conceptos ajenos al POS, con la finalidad de que se garantice la prestación ininterrumpida del servicio a sus afiliados y usuarios".*

Igualmente, trae a colación lo establecido en el Decreto 1281 de 2002, artículo 7°, que establece:

*"Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios. (Subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto, con fundamento en lo dicho y en aplicación del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del C. de P. C., hoy 167 del C. G. del P, se establece que es la parte demandante quien atendiendo al postulado *onus probandi* debe demostrar que los servicios de salud fueron efectivamente prestados y que además se llevó a cabo el cobro respectivo ante el FOSYGA, hoy ADRES, y por su parte la demandada, corre con la carga probatoria de demostrar que no hubo prestación del servicio o que existiendo éste, para su cobro no se ciñó a las reglas dispuestas en la Ley para tal efecto.

Así las cosas, lo primero que viene a propósito colegir es que, los aspectos formales del trámite administrativo del recobro de servicios de salud, no es óbice para negar el estudio por la vía judicial, en la medida en que al no ser posible el reconocimiento y pago a través de la vía administrativa, se recurre a la vía judicial, y por lo tanto, tal como lo determinó el a quo al definir el problema jurídico, lo único que debe entrarse

a verificar es si se encuentra acreditada la factura, la prestación del servicio y el trámite general para el recobro, esto es, por ejemplo si las glosas estuvieron fundadas o no, pero se itera, en este estadio judicial, poco o nada interesa el aspecto formal de sí el formato de reclamación se diligenció correctamente o no, máxime que el artículo 7° del Decreto 1281 de 2002 es claro en disponer que la entidad obligada al pago, *"no podrá condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios"*, lo que significa que la demostración efectiva de la prestación del servicio es lo que verdaderamente interesa en la Litis, pues ello determinará si hay lugar al reembolso de los gastos sufragados por la EPS, con la finalidad de no afectar a los actores del sistema general de seguridad social, y de paso, garantizar el acceso y la prestación efectiva de los servicios de salud a la población en general (Decreto 1281 de 2002).

Esgrime la entidad demandada que las glosas impuestas son fundadas y que por ello no hay lugar a proferir condena; no obstante, lo primero que debe colegir la Sala al respecto, es que el juez primigenio ordenó realizar un dictamen pericial, que fue rendido el 19 de enero de 2018 (Fol. 563 a 614), en el que se detalla de manera sucinta la explicación de cada una de las glosas impuestas, en particular la codificada con 4-03 (Como consecuencia del acta de CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios), mismo que la parte demandada tuvo la oportunidad de contradecir, derecho que ejerció solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, llevándose a cabo tal diligencia el 9 de julio de 2017 (Fol. 702 a 704 con Cd de audiencia), y en la que, respecto de los recobros referidos a la Cardioaspirina y el Tregretol, manifestó que si bien el principio activo del medicamento está incluido en el POS, debe tenerse en cuenta por ejemplo en el caso de la Cardioaspirina que *"es una droga de absorción lenta, limitada y solamente se dan dosis de una tableta, diferente al ácido acetilsalicílico que tiene el POS o la aspirina de Bayer que se da tres cada seis horas, esto le permite al paciente mayor facilidad para que se tome el medicamento y menos recarga inclusive del número de tabletas que se deben tomar, las presentaciones vienen muy similares, cajas de diez, caja de veinte, cajas de treinta"*.

Igualmente, una vez revisado el dictamen en lo que respecta a los tres medicamentos que hacen parte de los recobros, en su gran mayoría 31 hacen alusión a la "CARDIOASPIRINA" en la que manifiesta que: *"sobre este medicamento (...) es igual al genérico en cuanto al principio activo, concentración, varía en lo denominado margen terapéutico y forma farmacéutica, no en su presentación física de tabletas, sino en la libración del producto por ser de tableta entérica recubierta, menor efectos secundarios y de uso más frecuente de formulación en patologías cardiovasculares, el cuerpo médico colombiano utiliza en la población adulta, contraria al genérico en población infantil en estados febriles y analgésicos, por las razones expuestas no es medicamento POS, se adiciona su uso como lo muestran las historias clínicas, de formulación en los casos de tutela, fue a personas adultas con patologías cardiovasculares, por su acción de antiagregante plaquetario"* (Fol. 569)

Igualmente, frente al VERATAD, TEGRETOL RETARD y CALTRATE 600 MÁS VITAMINA D TABLETA MASTICABLE, aseveró que los principios activos de los medicamentos son POS, pero que por su variación en su formación farmacéutica no son medicamentos POS, ello en virtud de lo establecido en el Acuerdo 029 de 2011 y su anexo.

En efecto, una vez consultada el Acuerdo 29 de 2011 y el anexo, se encuentran allí estipulados los principios activos de los medicamentos POS, pero debe precisarse que el principio activo no define en esencia que el medicamento sea POS, pues se tratan de medicamentos específicos que tienen efectos diferentes al medicamento otorgado con el POS a pesar de tener el mismo principio activo, como lo explicó el perito, y se detalla en el dictamen, como por ejemplo en el caso de la "CARDIOASPIRINA" explicado anteriormente, o el CALTRATE 600 MÁS VITAMINA D TABLETA MASTICABLE, en la que el principio activo es "calcio carbonatado más vitamina D" tableta, pero que difiere del aquí expuesto, en la medida en que es "tableta masticable" y al no cumplir con la "condición de forma farmacéutica" es medicamento NO POS, y que *"la diferencia entre tabletas normales y las de uso masticable es el mecanismos de absorción por el organismo en esta modalidad, es más rápida, mejor y beneficioso para el paciente.- su uso es suplemento vitamínico para prevenir la osteoporosis y en el tratamiento de las deficiencias orgánicas del calcio y vitamina D"*.

En lo que respecta con la "Cardioaspirina" sea preciso memorar la sentencia T-299 de 2007, en la que concluye lo siguiente:

*"Frente a los medicamentos Monix, **Cardioaspirina**, Atelix 75 y Crestor - Calcio de rosuvastatina según denominación común internacional-, esta Sala encuentra que los mismos no se encuentran incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud -POS-. No obstante, aunque en principio no existía la obligación de la EPS de suministrarlos por encontrarse fuera del aludido Plan, la Sala observa que en el caso se cumplen las circunstancias para inaplicar la normatividad que regula el POS y ordenar el suministro de tales medicinas"*.

En ese orden, considera la Sala que el reproche realizado al dictamen no sale adelante, y por ende, ni siquiera el punto a que el perito no tenía experiencia en esta clase de dictámenes, pues si bien manifestó que era el único dictamen realizado sobre glosas, no lo es menos que como perito médico tiene vasta experiencia como se encuentra demostrado a folios 682 a 686 en la que detalla 38 dictámenes presentados en temas médicos, más complejos que el presente, pues manifestó en la audiencia que *"la experiencia para revisar si era POS o no POS pues claro que conozco los 39, las 10, las 28 resoluciones, los 5 acuerdos, el Decreto que hay para más o menos regular todo esto de los cobros al FOSYGA, he leído los soportes jurídicos que hay para eso y para eso y en base a eso y a la documentación que estaba bastante clara, que le permitía a uno analizar fácilmente este caso pues únicamente resumí a 37 recobros"*

Así las cosas, de las glosas generadas por la causal de "Como consecuencia del acta de CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios" generó un total de \$1.122.051, como se observa de la tabla de folio 571 a 581, y en ese orden se confirmará la decisión.

En este punto es necesario precisar que la tabla que anexó el perito contiene la relación de los conceptos no POS, su valor, las ordenes de tutela, la fecha de reclamación y la glosa, generando el mismo valor que fue cobrado por la parte demandante luego de desistir de la mayoría de recobros (Fol. 636 a 640), por lo que se procede a confirmar la decisión.

## **Prescripción**

Al respecto, considera la Sala que el cobro y la ejecución de dichas obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, debe estudiarse de conformidad con las disposiciones laborales y de seguridad social pertinentes, y no bajo los postulados comerciales o civiles, pues aquellos están llamados a regular otro tipo de relaciones entre los particulares, pero no entre entidades del sistema de seguridad social, razón por la que, al existir norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., y artículo 488 del C.S.T, que establece el término trienal en materia laboral y de la seguridad, resulta imperiosa su aplicación, tal como acertadamente lo estimó el a quo.

En ese sentido, y para mejor proveer, se tiene que la demanda se presentó el 17 de julio de 2013 (Fol. 49), lo que daría lugar en línea de principio a considerar que estarían afectas por la prescripción los recobros presentados con anterioridad al 17 de julio de 2010; empero, encuentra la Sala que entre los recobros objeto de condena ninguno tiene como fecha de prestación de los servicios con anterioridad a esa calenda, pues el más antiguo data del 28 de diciembre de 2010.

En ese sentido, considera la Sala que el ADRES debe reconocer los recobros efectuados por COLSANITAS, ya que se reclamaron en el término trienal, y además se encuentran acreditados los presupuestos que dan lugar a su pago, en tanto no solo se aportó la factura, sino que se acreditó la prestación del servicio, con los soportes respectivos, en ese orden, hay lugar a impartir la condena por el valor impuesto por el a quo, conforme la relación precedente y las consideraciones aquí vertidas.

### **Intereses moratorios**

El Decreto 4747 de 2007, en su artículo 24 dispuso: *"RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto-ley 1281 de 2002. (...).*

Igualmente, el Decreto Legislativo 133 de 2010, Art. 1, párrafo 1, dispuso que *"las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades responsables del pago de los servicios de salud deberán presentarse a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a la terminación de la prestación del servicio. Vencido este término no habrá lugar a presentar la reclamación ni al reconocimiento de intereses ni otras sanciones pecuniarias, sin perjuicio de las acciones ordinarias"*

Como puede verse, los intereses moratorios en esta clase de procesos se generarían en el supuesto en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva o la presentación de las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante los responsables del pago de los servicios de salud no cumplan con los términos que establece la Ley, criterio que fue también expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1227-2021, en la que se avaló el reconocimiento de los condignos intereses de mora, por lo que de entrada la Sala considera que no le asiste razón al recurrente al manifestar que los mismos no proceden.

En el sub examine, lo primero que viene a propósito colegir es que los 37 recobros fueron presentados dentro de los 12 meses siguientes a la prestación del servicio (Fols. 576 a 592), y en cuanto a su causación, debe tenerse en cuenta que en efecto la glosa "*Como consecuencia del acta de CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios*", no tiene fundamentación objetiva, y ello se logra extraer del dictamen rendido en la presente diligencia, quien fue enfático en manifestar que "*la documentación que estaba bastante clara, que le permitía a uno **analizar fácilmente** este caso pues únicamente resumí a 37 recobros*".

Además, la defensa solo se limitó a sustentar su posición en que los medicamentos tenían el principio activo que sí se encontraba en el POS, pero olvida que una cosa es el medicamento en concreto y otra el principio activo, pues hay medicamentos que por su composición farmacológica a pesar de tener el mismo principio activo no hace parte del POS, y por ello los usuarios del servicio recurren a la vía de tutela para su autorización, como acontece en la tutela T-299 de 2007 atrás referida.

En orden a lo anterior, se confirmará la decisión de instancia ordenando los intereses moratorios desde la presentación de la cuenta de cobro de conformidad con en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.

Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la confirmación de la sentencia de primer grado.

## **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo del ADRES y a favor de la parte demandante. Las de primera se confirman.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones atrás vertidas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante. Las costas de primera instancia se confirman.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

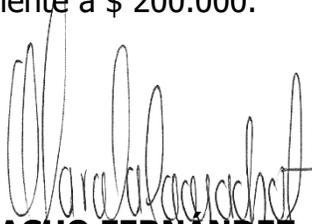


**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado  
(Salva voto)

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

**AUTO PONENTE**

**COSTAS** en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de la demandante y a cargo del ADRES, el equivalente a \$ 200.000.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110012205 000 2022 00415 01. Acción de Tutela de Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. (Fallo de Primera Instancia).**

Persigue la parte accionante la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que considera le han sido vulnerados por el Despacho Judicial accionado, se ordene a este último continuar conociendo del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 00108, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflicto negativo de competencia.

Petición que tiene fundamento, en síntesis, en los siguientes,

**HECHOS:**

Que el 27 de agosto de 2010 a través del medio de control de la reparación directa promovió acción con el propósito de recobrar algunos servicios de salud prestados y no cubiertos por el POS <<hoy Plan de Beneficios de Salud>>.

Indica que el 11 de octubre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, y que por esa razón el 10

de marzo de 2017 se radicó el proceso ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

Señala que luego de adecuada la demanda y subsanadas las deficiencias señaladas, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de la misma ciudad, siendo asignado su conocimiento al Juzgado 31 Administrativo del Circuito, el cual suscitó conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Afirma que el Consejo Superior de la Judicatura decidió que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá debía continuar conociendo del proceso judicial, y que en acatamiento de tal determinación el Despacho Judicial accionado mediante providencia del 12 de agosto de 2021 ordenó obedecer lo dispuesto por el Superior; sin embargo, mediante providencia del 31 de enero de 2022, por segunda vez, decidió declarar la falta de competencia ordenando remitir el proceso ante los Jueces Administrativos de Bogotá.

## ANTECEDENTES

Admitida la presente acción mediante auto del 22 de febrero de 2022, se ordenó la vinculación de quienes ostentan la condición de demandados en el proceso ordinario respecto del que se promueve la presente acción.

La titular del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá aduce en esencia que con la determinación atacada no se está vulnerando los derechos invocados por la accionante, para lo cual aduce en esencia, de un lado, que el conflicto de competencia fue resuelto con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015, el cual le otorgó a la Corte Constitucional la función de “[d]irimir los conflictos de competencia que

*ocurran entre las distintas jurisdicciones...”; y de otro, que adoptó la referida determinación conforme con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en los autos A-389 y A-744 de 2021, conforme con los cuales, “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.(...)”*

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en tanto que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos generales ni específicos para la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ésta, pues no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

Aduce al efecto que la Corte Constitucional ha previsto que la acción de tutela procede únicamente cuando se reúnen estrictos requisitos que han sido consolidados por la jurisprudencia de dicha Corporación, entre otras en la sentencia C-590 de 2005 y la sentencia SU-050 de 2017, requisitos que a su juicio no se cumplen en el presente asunto, pues no se encuentran efectivamente agotados los medios ordinarios dentro del proceso, no se soportan adecuadamente las pruebas y argumentos en el desarrollo del escrito de tutela, y tampoco se cumple alguno de los requisitos específicos de procedibilidad.

El representante del Consorcio Fidufosyga 2005 – en liquidación- adujo en primer término que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es la competente para conocer y dirimir la controversia que se adelanta ante

el Despacho Judicial accionado; y que sí los es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que la Nación es una de las demandadas y por cuanto adicionalmente la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros por servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, corresponde a los jueces contencioso administrativos.

De otra parte, indicó que el Tribunal Superior de Bogotá ya se pronunció en un caso análogo, dentro de acción de tutela promovida por la misma EPS en contra de otro Despacho Judicial, declarándola improcedente.

#### **CONSIDERACIONES DE ESTA PRIMERA INSTANCIA:**

Nuestra Carta Política en su artículo 86, consagró la acción de tutela a fin de que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela está concebida entonces, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si tanto la situación fáctica como las probanzas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

Pero para que prospere la acción, no basta argüir la vulneración de preceptos fundamentales, sino que se debe demostrar así sea sumariamente su conculcación, ya que la competencia del juez de tutela se concreta a su garantía, y sólo cuando sea indubitable su amenaza o conculcación, resulta viable por esta vía, ordenar el reconocimiento de una situación dirimible por otro medio de defensa judicial.

Bajo esa óptica es que resulta acertado acceder al amparo de los derechos que se afirma se encuentran vulnerados, pues ni la acción ni el juez de tutela se instituyeron para soslayar los procedimientos administrativos y judiciales con que se cuenta ordinariamente, para por esta vía desconocerlos, o para imponer a las entidades administrativas las decisiones que deben emitir, ya que éstas para adoptarlas están sujetas única y exclusivamente al imperio de la Constitución y la Ley, cuando de asuntos legales y trámites administrativos se trata, y bajo ese presupuesto sus decisiones vienen precedidas de los principios de legalidad y acierto.

En el asunto, la sociedad accionante, invocando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de

justicia, solicita que se ordene al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá continúe conociendo del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 00108 00, conforme lo determinó el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado.

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta, que el derecho fundamental al debido proceso, se encuentra definido por el artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales; siendo preciso señalar a este respecto, que su vulneración surge cuando una decisión carezca de fundamento legal, obedezca a la voluntad subjetiva de quien ejerce la autoridad judicial y tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de las personas de manera grave e inminente.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha dispuesto que se encuentra supeditada, principalmente, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial que permita corregir el defecto que se le imputa a la decisión objeto del amparo; advirtiendo a este respecto, que la petición resultará procedente únicamente cuando *“se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>1</sup>.”*

Además la misma Corporación ha enseñado, que una de las razones por las cuales este mecanismo de amparo de los derechos fundamentales opera de manera excepcional frente a las providencias emitidas por los servidores judiciales, encuentra respaldo en el hecho de que precisamente se parte de la idea de que el sistema de administración de justicia es una herramienta democrática y legal para proteger los derechos de los asociados, y en

---

<sup>1</sup> Sentencia T-504 de 2000.

atención a ello, se ha dotado de una serie de principios que garantizan que las decisiones judiciales tengan un grado de respeto e intangibilidad que permita su materialización y definición de los problemas jurídicos, como sucede con el principio de cosa juzgada así como el que garantiza la autonomía e independencia para decidir sobre los asuntos de que son competentes.

Así las cosas, para que proceda un análisis de fondo en vía de tutela contra una providencia judicial, el accionante debió haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que consagra el ordenamiento jurídico para ese caso específico, con el fin de que la acción de amparo pueda traslucirse como el medio último y efectivo para proteger los derechos fundamentales conculcados con la actuación procesal irregular.

Verificado el expediente, y en cuanto al cumplimiento de este deber, es del caso tener en cuenta, que de acuerdo con lo que establece la parte final del inciso 1º del artículo 139 del C.G.P.<sup>2</sup>, norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., las providencias mediante las cuales se declara el conflicto de competencia no admiten recurso.

En tal sentido, dado que la determinación que se cuestiona a través de la presente acción, es precisamente aquella mediante la que el Despacho Judicial accionado declaró su falta de competencia, no le cabe duda a la Sala de que se cumple el presupuesto de la subsidiaridad, y por ende es procedente el trámite de la presente acción.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...)” Resalta la Sala.

### **Requisito de la inmediatez.**

En lo que interesa al asunto cumple advertir que aun cuando conforme con el artículo 86 de la C.P. la acción de tutela se puede promover en todo momento, la H. Corte Constitucional construyó el criterio de la inmediatez, como un requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, conforme con el cual la acción debe interponerse dentro de un término razonable en relación con el hecho que originó la vulneración del derecho fundamental por cuyo amparo se propende.

En el asunto, no se discute y se encuentra acreditado que la providencia mediante la cual la autoridad judicial accionada declaró la falta de competencia fue notificada el 1° de febrero del año que avanza, y el día 22 del mismo mes y año, se incoó la presente acción, lo que implica una actuación oportuna y diligente de quien considera se le han vulnerado sus derechos fundamentales con las decisiones del funcionario de conocimiento dentro del proceso ordinario laboral que promueve.

### **Causales de procedibilidad – requisitos especiales**

Estudiados los requisitos anteriores, conviene hacer una breve alusión sobre los fundamentos jurídicos que permiten el cuestionamiento de una providencia de carácter judicial mediante la acción de tutela, con el fin de ubicar si los cuestionamientos de la accionante se enmarcan dentro de dichos requisitos que permitan llegar a la conclusión de que en realidad la decisión adoptada el 31 de enero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral en realidad vulneraron los derechos fundamentales alegados.

Se recuerda que la Corte Constitucional indicó en un principio que la viabilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se producía con la materialización de una *vía de hecho*, esto es, aquellas actuaciones

arbitrarias, diametralmente contrarias al ordenamiento constitucional y legal, fruto del capricho del juzgador. Sin embargo, la misma Corporación fue elaborando una doctrina frente al tipo de casos o actuaciones irregulares en los procesos judiciales que llevaban a una real vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, y sobre tal aspecto, la sentencia T-268 de 2010 que se trajo alusión en párrafos atrás sintetizó dicho aspecto de la siguiente manera:

*“(...) No obstante, la Corte estimó necesario redefinir el concepto de “vía de hecho” incluyéndolo dentro de uno más amplio de requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional: unos de carácter general y otros específicos, los cuales compiló primero en la sentencia T-462 de 2003 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005. En esta última sentencia esta Corporación indicó:*

*‘Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.*

*23. En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.’*

*La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros de la Sentencia C-590 de 2005, resumió las causales genéricas así:*

*‘Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en*

*principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:*

*(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”*

*Así mismo, la Corte ha precisado que los criterios específicos deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen, resumiéndolos de la siguiente forma:*

*“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

*ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

*iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

*iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

*v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

*vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.’*

*En este orden de ideas, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una 'actuación defectuosa' que debe ser reparada por el juez constitucional (...)*".

### **Caso concreto.**

Tal como se indicó, la accionante señala que la decisión proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, el 31 de enero de 2022, mediante el cual se planteó por segunda vez un conflicto de competencia vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Aduce al efecto que el Despacho Judicial accionado debe continuar con el trámite del proceso ordinario laboral en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto de competencias suscitado por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá.

Para resolver lo pertinente corresponde tener en cuenta que no es objeto de discusión entre las partes y se extrae de las piezas obrantes dentro del expediente digitalizado remito por el Despacho Judicial accionado, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto de competencia suscitado dentro del presente asunto asignando su conocimiento al Despacho Judicial accionado; y que tal determinación en principio fue acogida mediante providencia del 12 de agosto de 2021<sup>3</sup>, en la que dispuso el obedecimiento y cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Sin embargo, el Despacho Judicial accionado mediante providencia del 31 de enero de 2022 dispuso la remisión del referido proceso ordinario a los

---

<sup>3</sup> Cfr fl 262 del archivo 003 del expediente digitalizado

Jueces Administrativos de Bogotá dando alcance al criterio sentado por la H. Corte Constitucional, en el auto 381 de 2021, en donde se consideró que el conocimiento de los asuntos relacionados con el recobro de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud, son de competencia de los jueces administrativos

De acuerdo con los anteriores supuestos la Sala considera oportuno señalar que el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1997 le asignó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la función de “[d]irimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones...”; por lo tanto como fue en cumplimiento de dicho mandato de orden legal que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que el conocimiento del proceso adelantado por la también aquí accionante le correspondía al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá; tal determinación tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

“(...)

*La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.*

*Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente,*

*dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”*

Ahora bien; no desconoce la Sala que la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones fue posteriormente asignada a la Corte Constitucional, con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015; sin embargo, conforme el mismo conjunto normativo en sus artículos transitorios 18 y 19 previo que el Consejo Superior de la Judicatura continuaría en ejercicio de sus funciones “...hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en el Auto 278 de 2015, expresó:

*“7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.*

*8. Cabe reiterar que, aun cuando el Acto Legislativo 02 de 2015 definió los órganos encargados de asumir las funciones que antes tenía a su cargo el Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de transición en él adoptadas deben encaminarse no solo a garantizar la continuidad de las funciones jurisdiccionales que son materia de la reforma, sino también a permitir que en ese interregno se adopten las medidas que sean necesarias para asegurar su implementación por parte de dichos órganos.*

*9. De ese modo, es de entender que, para que la Corte Constitucional pueda ejercer la nueva función de “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, asignada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, lo cual solo tiene lugar una vez cesen*

*los efectos de las normas transitorias, se requiere que, previamente, se hayan dispuesto las medidas correspondientes, de orden legal y administrativo, que garanticen un ejercicio eficiente, oportuno y adecuado de dicha función.”*

Bajo tal perspectiva, a juicio de la Sala dimanada con meridiana claridad que la decisión que adoptó el Despacho Judicial accionado no solo transgrede el derecho al debido proceso, en tanto que desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencia era su superior, sino que también desconoce el principio de seguridad jurídica.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que dejar sin valor y efecto la decisión acogida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2022, para que en acatamiento de lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura continúe el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00, promovido por la sociedad Servicio Occidental de Salud EPS S.A.

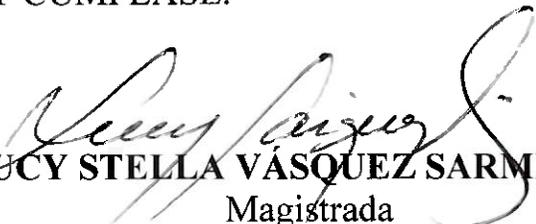
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala profiere la siguiente,

#### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución, **RESUELVE: PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO.- DEJAR** sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022. **TERCERO.- ORDENAR** al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma más expedita posible, conforme con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES.  
**RADICACIÓN:** 110013105-038-2018-00199-02  
**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**TEMA:** RECOBRO FACTURAS DE SALUD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**  
**ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** La EPS SANITAS S.A. a través de mandatario judicial instauró demanda laboral con el fin que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al pago de \$413.529.807 por concepto de procedimientos, medicamentos, insumos y/o servicios NO POS, la indemnización por daño emergente en la suma de \$41.352.980, los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación, y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que la EPS SANITAS S.A. autorizó y cubrió el suministro y/o la prestación de procedimientos, medicamentos, insumos y/o servicios no incluidos entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud – POS, como consecuencia de ordenes tomadas en decisiones de acciones de tutela y de autorizaciones del CT a favor de diferentes usuarios; que la EPS SANITAS S.A. elevó reclamación ante el FOSYGA, hoy ADRES, presentando un total de 228 recobros, que se discriminan en 274 ítems, junto con los correspondientes soportes; que el FOSYGA glosó los recobros aduciendo las siguientes causales: *"solicitud de recobro presentada en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto – ley 1281 de 2002, la factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida, la fecha de solicitud del médico tratante, autorización y/o prestación no son consistentes, el usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio, existe error en los cálculos del recobro, uno o varios ítems incluidos en el recobro presentan alguna causal de rechazo o devolución, el criterio observado será incluido en el proceso de auditoría concurrente, la factura no cumple con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el monto a reconocer presenta diferencias, cuando el servicio prestado corresponda a una consecuencia de accidente de tránsito y no se hayan agotado los toques del SOAT, no se anexa al recobro la factura del proveedor o prestador del servicio en la que conste su cancelación, no se evidencia la entrega de la tecnología en salud no POS objeto de recobro, el usuario se encuentra reportado fallecido en la RNEC para la fecha de prestación del servicio, el fallo de tutela no se aporta o no contiene la información requerida, lo recobrado no corresponde con lo facturado por*

*el proveedor, el nombre del afiliado contenido en el fallo de tutela no corresponde con el consignado en la solicitud de recobro; que los derechos económicos representados en los 228 recobros, que se discrimina en 274 ítems, corresponden a \$413.529.807; que con la negativa del Fosyga en cancelar los recobros se puso fin a la actuación administrativa; que la demandante se han visto obligada a desplegar unos gastos de índole administrativos adicionales que no debía soportar y no se encontraban contenidos dentro de los presupuestos técnico- financieros de la UPC.*

**2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Fue notificada en debida forma (Fols. 108); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

### **3. Contestaciones:**

**3.1. ADRES:** Se opone a todas las pretensiones invocadas en su contra bajo el sustento de que, el no pago de los recobros objeto de la demanda se da a raíz del incumplimiento por parte de la EPS demandante de los requisitos esenciales para presentar las solicitudes de recobro ante el FOSYGA, ello debido a que en el trámite de auditoría integral, médica, jurídica y financiera, a los recobros le fueron impuestas glosas que la demandante no logró subsanar, impidiendo así el reconocimiento y pago de los mismos; que a los recobros le fue impuesta glosa por parte del auditor del FOSYGA, por considerar que los mismos se encuentra incluido en el POS y fueron reconocidos a la EPS a través de la UPC; se opone a los intereses moratorios por no estar previstos legalmente. Como excepciones de mérito rotuló las de culpa exclusiva de la EPS recobrante, inexistencia de la obligación, ausencia de responsabilidad de la demandada, improcedencia en el pago de intereses moratorios, la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil, y prescripción. (Fols. 109 a 142).

**3.2. Ministerio de salud y protección social:** Se opone a todas las pretensiones invocadas en su contra bajo el sustento de que, el ente ministerial no es competente para ser parte en los procesos judiciales relacionados con el no pago en sede administrativa de recobros presentados por concepto de procedimientos, servicios y medicamentos no incluidos en el POS. Como excepciones de mérito rotuló las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, y la innominada. (Fols. 156 a 168).

**4. Fallo de Primera Instancia.** Terminó la instancia con sentencia del 26 de enero de 2021, mediante la cual el Juzgado absolvió a las demandadas ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, tanto principales como subsidiarias formuladas por la EPS SANITAS S.A., imponiendo costas a la entidad demandada. (fol. 270 con Cd de audiencia).

Su decisión se basó en que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 289 del 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto 19 del 2012, las reclamaciones de cualquier tipo de cobro que deban atenderse con cargo a los recursos de diferentes subcuentas del FOSYGA, se deben presentar en el término máximo de un año contado a partir de la fecha de generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento según corresponda.

Del mismo modo, consideró que en la demanda no se reclama el reconocimiento de recobros, sino una indemnización de perjuicios derivada del no pago de esos

recobros, lo cual es un concepto totalmente diferente que no reúne los requisitos legales y respecto del cual no se agotó previamente el trámite administrativo.

Manifestó que, ante la negativa de la demandada en reconocer los recobros, debía la EPS SANITAS acudir al procedimiento para controvertir administrativamente las glosas y acreditar que aquellas eran infundadas para así obtener el pago junto con los intereses de mora, sin que, el no pago de los recobros de lugar a una indemnización o reparación de perjuicios, en la medida en que estos se subsumen en los intereses moratorios, y en el evento de no acudir al procedimiento administrativo, podía acudir al trámite judicial dentro del término de caducidad de la acción de reparación directa, esto es, dentro de los dos años siguientes a la negativa o la glosa, hecho que nunca ocurrió dado que los recobros reclamados por la EPS SANITAS se habrían generado para los años 2014 y 2015 y la acción judicial se elevó exclusivamente en el año 2018, por lo que no resulta procedente su reconocimiento y pago por parte del FOSYGA, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, gravó en costas a la entidad demandante.

**5. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión, fue recurrida por la **EPS SANITAS S.A.** quien manifestó que ante la imposición de glosas, es potestativo de la EPS objetar dichas glosas o puede acudir directamente a la jurisdicción; que frente al tema de la caducidad, adujo que se debe tener en cuenta que este tipo de procesos que conoce la jurisdicción laboral, antes se iniciaron en la jurisdicción contencioso administrativa, y por ello, la demanda esta formulada como si fuera ante esa jurisdicción, pero de allí no se puede concluir que la indemnización de perjuicios derivada del no pago de unos recobros de unas glosas que fueron indebidamente impuestas no sea procedente; que el despacho al momento de resolver el conflicto de competencia pudo haber solicitado la adecuación de la demanda, incluso una vez resuelto, en la calificación se pudo haber inadmitido para que se enfocara conforme a las normas del derecho laboral y la seguridad social y continuar el trámite, pero no llegar hasta la sentencia para simple y llanamente no encajar la pretensión al procedimiento laboral y proceder a su absolución; que se está aplicando una norma del CPACA, sin tener en cuenta las normas del procedimiento laboral; que se absuelve de las pretensiones por no iniciar las acciones dentro de los términos establecidos para los procesos que se surten en lo contencioso administrativo, sin tener en cuenta que, como bien lo mencionada el despacho, las fechas de los recobros datan de los años 2014 y 2015, en los cuales se hizo una reclamación en el año 2017, y la demanda fue presentada el año 2018, por lo que, si se ciñe a los lineamientos del proceso laboral, se tiene que el término es de tres años y no una caducidad de dos años, ya que se estarían mezclando normas que no tienen aplicación; que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo establece que dicho lapso prescriptivo empieza a contabilizarse desde el momento en el cual la obligación se hace exigible y que se interrumpe por un lapso igual a tres años; que en su momento se acudió al contencioso administrativo bajo el entendido que estos procesos eran conocidos por ellos, pero al suscitarse los conflictos de competencia fue asignado a la jurisdicción laboral, y bajo ese entendido el actuar de la demandante es de buena fe, y por ende, los términos que se deben aplicar son los de la jurisdicción laboral y no una mixtura entre el CPACA y el CPTSS; que el Decreto 019 de 2012, no es aplicable en los procesos ordinarios laborales, ya que el mismo hace relación es a la actuación administrativa no judicial. En definitiva, solicita que se revoque la decisión de instancia, y se conceda las pretensiones junto con los intereses y la indexación.

**6. Alegatos de conclusión.** En la oportunidad legal, ninguna de las partes presentó alegatos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Apelación y Principio de consonancia.** El recurso de apelación interpuesto por las partes procesales se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

**2. Problemas jurídicos.** Consisten en establecer: (i) ¿Hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de sumas de dinero por concepto de la prestación de servicios de salud que reclama el establecimiento de salud, promotor del juicio? (ii) ¿El término de prescripción en lo atinente a facturas y cobro por prestación de servicios de salud, es de 3 años de que trata el CPTSS? (iii) ¿Hay lugar a la imposición de los intereses moratorios?

**3. Competencia de la jurisdicción laboral.** Ab initio, la Sala encuentra necesario precisar que, si bien mediante proveído APL1531-2018 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto de competencia, en un asunto de similares contornos al que aquí concita, referente a recobros de servicios de salud no incluidos en el POS, donde concluyó que: *"Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, lo cierto es que, en el sub examine el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver el conflicto de competencia entre el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Oralidad de Bogotá, y el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. (Fols. 5 a 20 Cuaderno Conflicto de Competencia).

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Auto 389-2021 definió que *"la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*; no obstante, tal decisión data del 22 de julio de 2021, fecha para la cual, en el sub examine ya se había definido la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria **(10 de octubre de 2018)**.

Por lo tanto, le compete a Sala a conocer de este proceso y a darle solución a los problemas jurídicos planteados.

**4. Marco legal para el cobro de la prestación de servicios de salud – Carga probatoria.** Respecto de las relaciones surgidas entre entidades pagadoras y prestadoras de servicios de salud o asistenciales en lo atinente a los contratos de prestación de servicios, al trámite de glosas, al reconocimiento y pago de los servicios prestados de conformidad con el mecanismo de pago que se adopte, hoy se encuentran reguladas por el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, el párrafo del artículo 50 y los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, el Decreto 4747 de 2007, y las Resoluciones 3047 de 2008, 416 y 3253 de 2009. Cumple

puntualizar que, a partir del 19 de enero de 2011, el trámite descrito para pago de facturas a prestadores y glosas se regula por lo dispuesto por la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo y se dictan otras disposiciones, define que para efectos de los cobros de dichos servicios se entiende que los prestadores de aquellos son las IPS y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestarlos y que se encuentran habilitados, incluidos los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados, y de otro lado, entidades responsables del pago de dichos servicios, las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales (artículo 3º., literales a) y b)).

En lo relacionado a los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, determina cuáles son los de mayor recurrencia, entre estos, el "pago por capitación", el "pago por evento", y el "pago por caso".

Por medio de la Resolución No. 003047 de 2008, el otrora Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos por ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, conforme lo ordena el referido Decreto 4747 de 2007, que al respecto en el artículo 12 estatuye:

*"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución".*

El Anexo Técnico No. 5 del citado Decreto sobre los soportes de las facturas, en los literales pertinentes establece *a)* una denominación y definición de los soportes, *b)* un listado estándar de soportes de facturas según tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento, *c)* un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico, *d)* un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por capitación, y *e)* un listado de los soportes de las facturas que debe presentar el prestador de servicios, en el caso de recobros a las entidades promotoras de salud del régimen contributivo.

En este orden de ideas, advierte la Sala que esa normativa preferente y especial no estatuye de manera categórica el requisito de la aceptación para que la factura de venta de los servicios de salud o el documento equivalente incorpore la obligación que se cobra, dado que legalmente se consagra que a partir de la radicación de tales documentos por los prestadores de servicios de salud ante las Entidades Promotoras de Salud correspondientes o ante la institución obligada al pago, que incluso pueden enviarse a través de correo certificado, se entienden recibidos para el respectivo trámite y posterior pago, el cual debe efectuarse en los términos establecidos en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, y que en el evento de que no sean objetados o glosados, o que se subsanen las glosas, también en los términos

estatuidos por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, se deberá efectuar la cancelación, y de no ser así, emerge una obligación insoluta a cargo de la entidad obligada al pago por los servicios de salud prestados.

Igualmente, valga la pena traer a colación lo discurrido en la sentencia SL1227-2021, en la que esgrime la normatividad aplicable en esta materia, indicando inicialmente que de conformidad con el artículo 218 y 219 de la ley 100 de 1993 el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy ADRES (Ley 1753 de 2015), cuenta con 4 subcuentas independientes, con las cuales puede dar trámite de reconocimiento y pago de los recobros.

Adicionalmente, trae a la palestra la sentencia T-760 de 2008 para decir que el procedimiento para el recobro debe ser claro, preciso, y ágil, y define el recobro como:

*"Ese derecho al recobro surge, por tratarse de un pago realizado por la EPS al que no se encuentra obligado ni legal ni reglamentariamente, y que le acarrearía la falta de flujo en los recursos y por ende, afectación en la sostenibilidad financiera, ya que los dineros que recibe a título de Unidad de Pago por Capitación - UPC, que es el valor per cápita que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a cada Entidad Promotora de Salud por la organización y garantía de la prestación de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, deben destinarse exclusivamente a costear los servicios de ese plan -POS-. Así, es al Estado, como garante del goce efectivo del derecho a la salud, a quien le corresponde reembolsar los valores gastados por las EPS por conceptos ajenos al POS, con la finalidad de que se garantice la prestación ininterrumpida del servicio a sus afiliados y usuarios".*

Igualmente, trae a colación lo establecido en el Decreto 1281 de 2002, artículo 7°, que establece:

*"Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios. (Subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto, con fundamento en lo dicho y en aplicación del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del C. de P. C., hoy 167 del C. G. del P, se establece que es la parte demandante quien atendiendo al postulado *onus probandi* debe demostrar que los servicios de salud fueron efectivamente prestados y que además se llevó a cabo el cobro respectivo ante el FOSYGA, hoy ADRES, y por su parte la demandada, corre con la carga probatoria de demostrar que no hubo prestación del servicio o que existiendo éste, para su cobro no se ciñó a las reglas dispuestas en la Ley para tal efecto.

**5. Caducidad.** Lo primero que debe resolver la Sala es el tema de la caducidad, ya que este fue el argumento basilar del a quo para impartir la absolución, para lo cual, se trae a colación lo adocetrinado en la sentencia SL15594-2016, en la que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, hace un parangón entre la prescripción y caducidad, de la siguiente manera:

*"Pues bien, de los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción surgen claras diferencias, porque mientras la primera tiene un límite temporal de orden público que no se puede renunciar e incluso debe ser declarada de oficio por el juez en cualquier caso, la prescripción es renunciabile, susceptible*

*de interrupción o suspensión y solo será objeto de pronunciamiento judicial cuando se proponga como excepción.*

*Otra variación es la que se pone de presente en este asunto, pues mientras que la caducidad está prevista para las acciones que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la prescripción es propia de los trámites del proceso ordinario laboral, de modo que, en uno y otro caso, los jueces están en el deber de aplicar con plena observancia de las formas procesales, las disposiciones adjetivas que de acuerdo con la naturaleza del litigio, la jurisdicción y la competencia corresponda.*

*Sin embargo, en caducidad y prescripción también convergen características que se impone destacar. De un lado, ambas figuras fueron establecidas por el legislador con la finalidad de impedir que las personas pudieran indefinidamente plantear controversias ante la administración de justicia en detrimento de la seguridad jurídica; por ello, una y otra, están sujetas a un límite temporal”.*

Así las cosas, conviene precisar que se equivocó el juez primigenio al despachar de manera desfavorable las pretensiones al aplicar el fenómeno de la caducidad de que trata el CPACA, aduciendo que se superó el término de dos años al ser los recobros del año 2014 y 2015 y haberse propuesto la acción judicial en el año 2018, conclusión que no se aviene al postulado jurisprudencial atrás decantado, dado que al haberse dirigido el proceso por la senda de un proceso ordinario laboral, lo correcto es dar aplicación al fenómeno de la prescripción, siempre que se hubiere propuesto.

Ahora, el a quo hace alusión a lo establecido en el Decreto 019 de 2012, cuyo artículo 111 estatuye el término para efectuar cualquier tipo de cobro o reclamación con cargo a recursos del FOSYGA, disponiendo que el FOSYGA reconocerá por una única vez los recobros glosados por extemporaneidad, y *"respecto de la cual el resultado se haya notificado a la entidad reclamante y/o recobrante, antes de la entrada en vigencia de la presente disposición, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad previsto en el numeral 8 del artículo 136 del C. C.A., o en la norma que lo sustituya, previa nueva auditoría integral, que deberá ser sufragada por la entidad reclamante o recobrante"*; empero, tal disposición hace alusión al trámite administrativo para el recobro por la mencionada glosa a cargo del FOSYGA, y no al trámite judicial, último este que se ciñe por *"las formas procesales, las disposiciones adjetivas que de acuerdo con la naturaleza del litigio, la jurisdicción y la competencia corresponda"*, por lo que, no le era dable al juez de primer grado despachar las pretensiones bajo dicha normativa, pues con dicha decisión desconoce que el reclamante y/o recobrante está en la posibilidad de acudir a la jurisdicción para debatir lo que por la vía administrativa le fue negado.

**6. Perjuicios en la modalidad de daño emergente.** Del mismo modo, resultan equívocas las consideraciones vertidas en primera instancia referidas a que la pretensión no es el recobro en sí mismo, sino los perjuicios por no haberse pagado los recobros por parte del FOSYGA, y en ese orden, errada resulta la conclusión de que no podía resolver la petición sobre los perjuicios sin haber agotado previamente el trámite administrativo, discurrecimiento que no es ajustado a derecho, pues se limitó a ceñirse exegéticamente a la pretensión, sin tener en cuenta la situación fáctica delimitada en la demanda, que lleva indefectiblemente a establecer que el pedimento de SANITAS EPS es obtener el pago de 228 solicitudes de recobro, cuya valor asciende a \$413.529.807, en ese orden, el hecho de que dicha suma se haya solicitado a título de "perjuicios en la modalidad de daño emergente", no podía

desencadenar en el juzgador la convicción de que lo pedido en realidad son perjuicios y no el recobro de procedimientos, medicamentos, insumos y/o servicios no incluidos entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud – POS, pues a las claras de la integridad de la demandada se extrae que esto último es lo pretendido.

Sobre el punto, resulta oportuno traer a la palestra la sentencia STC6507-2017, en la que la Corte Suprema de Justicia, estudió por la vía de tutela, la decisión de un juez, quien negó las pretensiones de la demanda por cuanto *"se había señalado que se ejercía la «acción de responsabilidad civil extracontractual», cuando lo procedente era ejercer la contractual, en tanto que el reclamo judicial se derivaba de un indebido proceder de la entidad financiera «en lo atinente al contrato comercial que los vinculaba»*.

Al respecto, la Corte señaló:

*"Consideraciones que se encuentra desconocen no sólo el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además faltan al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso «iura novit curia» y no las partes, así como que el derecho a la impugnación.*

*2.1. Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.*

*De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad –extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.*

*En tal sentido, la Corte indicó que, «en razón del postulado "da mihi factum et dabo tibi ius" los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial». (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)".*

(...)

*De tal manera que cuando una pretensión se soporta en una **causa petendi** (hechos) que puede encuadrarse en una responsabilidad contractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad extracontractual, calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia".*

En ese orden, llama poderosamente la atención de la Sala que el a quo haya decidido de fondo el asunto con sustento en una cuestión formal al haberse colocado en la pretensión que los \$413.529.807 son a título de perjuicios, sin tener en cuenta que

ese valor está conformado en exactitud por los 274 ítems que hacen alusión a los 228 recobros que en realidad son objeto de discusión; además debe tenerse en cuenta que en esta clase de procesos no han sido pacífica la postura respecto a la jurisdicción y competencia, la cual fue radicada en el presente asunto en la jurisdicción laboral luego de suscitarse el conflicto negativo de competencia, por ello, no puede desconocerse que la demanda está formalmente redactada para ser presentada ante la jurisdicción administrativa, lo cual no hace nugatorias las pretensiones en la jurisdicción laboral, pues se itera, que se trata de un aspecto meramente formal y no sustancial de lo que en realidad se discute y debe resolverse.

**7. Aspectos formales del trámite administrativo del recobro de servicios de salud.** En lo tocante a este tema al que hace alusión la encartada en su defensa, debe tenerse en cuenta que se está acudiendo a la vía judicial en la medida en que no fue posible el reconocimiento y pago a través de la vía administrativa, y por lo tanto, lo único que debe entrar la Sala a verificar es si se encuentra acreditada la factura, la prestación del servicio y el trámite general para el recobro, por ejemplo, si las glosas estuvieron fundadas o no, pero se itera, en este estadio judicial, poco o nada interesa el aspecto formal de sí el formato de reclamación se diligenció correctamente o no, máxime que el artículo 7° del Decreto 1281 de 2002 es claro en disponer que la entidad obligada al pago, *"no podrá condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios"*, lo que significa que la demostración efectiva de la prestación del servicio es lo que verdaderamente interesa en la litis, pues ello determinará si hay lugar al reembolso de los gastos sufragados por la EPS, con la finalidad de no afectar a los actores del sistema general de seguridad social, y de paso, garantizar el acceso y la prestación efectiva de los servicios de salud a la población en general (Decreto 1281 de 2002).

**8. Facturas glosadas, objeción y excepción de prescripción.** Esgrime la entidad demandada que las glosas impuestas son fundadas y que por ello no hay lugar a proferir condena; no obstante, previo al análisis de las glosas, por efectos prácticos, al haberse propuesto la excepción de prescripción por parte de la encartada (Fols. 138 vuelto), se adentrará la Sala a estudiar dicho medio exceptivo.

Para este efecto, se considera que el cobro y la ejecución de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, debe estudiarse de conformidad con las disposiciones laborales y de seguridad social pertinentes, y no bajo los postulados comerciales o civiles, pues aquellos están llamados a regular otro tipo de relaciones entre los particulares, pero no entre entidades del sistema de seguridad social, razón por la que, al existir norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., y artículo 488 del C.S.T, que establece el término trienal en materia laboral y de la seguridad, resulta imperiosa su aplicación, aunado a que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha decantado (SL9373-2017) que en tratándose de la excepción de prescripción *"resulta improcedente cualquier remisión a la normativa civil, pues la analogía en asuntos del trabajo se encuentra autorizada siempre que no exista una norma aplicable al caso"*.

Aclarado lo anterior y para mejor proveer, se tiene que la demanda se presentó el 11 de abril de 2018 (Fol. 99), lo que daría lugar en línea de principio a considerar que estarían afectadas por la prescripción las acciones correspondientes a los recobros presentados con anterioridad al 11 de abril de 2015; empero, como los recobros objeto de pretensión datan de los años 2011, 2012 y 2013, es decir, cuya

fecha de prestación de los servicios ocurrió con anterioridad al 11 de abril de 2015, es necesario verificar si se interrumpió la prescripción por una vez, luego de que la obligación se hizo exigible, ello de conformidad con el artículo 6 del CPTSS.

Sobre este tema, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 dispone que el trámite de los recobros es el siguiente:

*"Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas nuevamente a la entidad responsable del pago.*

*Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas".*

Bajo ese panorama, una vez revisados los recobros en el sub examine, se tiene que en algunos se presentó o radicó el recobro, y no se presentó objeción, haciéndose exigible la obligación, por lo que se debía acudir a la jurisdicción a cobrar lo correspondiente a más tardar dentro de los tres años siguientes a la negativa por parte del ADRES; en otros recobros, ante la negativa de su reconocimiento (glosa) se presentó objeción por parte de la EPS, y por ende, debe entender la Sala que el término prescriptivo empieza a contar desde que se resuelve la objeción o se ratifica la glosa por parte del ADRES, pues mientras se agota el trámite administrativo el término prescriptivo se suspende, ya que, *"mientras estén pendientes de resolverse los medios impugnativos, no puede decirse que la reclamación administrativa está agotada"* (Radicación No 37251 de 2012, reiterada en la SL431-2020).

No	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	Fecha Prestación servicio	Fecha Radicación MYT 01 y 02	Fecha notificación glosa MYT 01 y 02	Fecha radicación objeción MYT04	Fecha ratificación glosa MYT04	NOVEDAD
1	106646516	1430610063349	2013-07-29	12/12/2014	18/02/2015	.	.	PRESCRITO
2	101473121	1420603044268	2011-11-15	17/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
3	101688684	131060323093	2012-12-22	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
4	101689042	131060407910	2013-01-23	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
5	25808903	111034501443	2011-08-26	14/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
6	101688540	131060307550	2013-01-04	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
7	101688630	131060316683	2012-12-03	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
8	101688576	131060311985	2012-12-12	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
9	101688692	131060323908	2012-12-27	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
10	54421494	132060300544	2011-08-17	12/04/2013	18/06/2013	17/09/2013	24/01/2014	PRESCRITO

11	55614837	1320608200387	2011-11-08	13/08/2013	18/10/2013	20/01/2014	31/03/2014	PRESCRITO
12	56187218	1320609201466	2011-10-24	16/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
13	106817876	1430612023175	2013-08-08	15/12/2014	18/02/2015	.	.	PRESCRITO
14	106817880	1430612023179	2013-09-05	15/12/2014	18/02/2015	.	.	PRESCRITO
15	106817883	1430612023182	2013-09-30	15/12/2014	18/02/2015	.	.	PRESCRITO
16	106817885	1430612023184	2013-10-31	15/12/2014	18/02/2015	.	.	PRESCRITO
17	25808629	111031111544	40596	14/06/2013	16/08/2013	19/11/2013	17/02/2014	PRESCRITO
18	105804097	1430610061904	2013-08-02	16/10/2014	02/12/2014	.	.	PRESCRITO
19	101688766	131060402368	2013-01-09	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
20	25792849	111033600896	2011-09-16	13/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
21	25792880	111034500076	2011-08-19	13/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
22	101688601	131060314071	2012-12-03	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
23	101688695	131060324311	2012-12-20	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
24	101689019	131060406899	2013-01-24	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
25	101688439	131060207722	2012-11-13	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
26	54748426	1320605102766	2012-03-22	15/05/2013	22/07/2013	17/10/2013	06/03/2014	PRESCRITO
27	101688622	131060316240	2012-12-05	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
28	101688475	131060302580	2013-01-17	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
29	101688577	131060311990	2012-12-17	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
30	25792675	111030908183	2011-02-25	13/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
31	25808692	111032800077	2011-05-19	14/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
32	101688463	131060301261	2013-01-18	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
33	101688746	131060400557	2013-01-11	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
34	54750147	1310605200057	2012-01-19	15/05/2013	22/07/2013	17/10/2013	06/03/2014	PRESCRITO
35	54750147	1310605200057	2012-01-19	15/05/2013	22/07/2013	17/10/2013	06/03/2014	PRESCRITO
36	101688461	131060301186	2013-01-18	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
37	101688526	131060306819	2012-12-10	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
38	54749857	1310605200122	2011-07-21	15/05/2013	22/07/2013	17/10/2013	06/03/2014	PRESCRITO
39	54749857	1310605200122	2011-07-21	15/05/2013	22/07/2013	17/10/2013	06/03/2014	PRESCRITO
40	25808629	111031111544	40596	14/06/2013	16/08/2013	19/11/2013	17/02/2014	PRESCRITO
41	54749988	1310605200256	2011-12-02	15/05/2013	22/07/2013	17/10/2013	06/03/2014	PRESCRITO
42	26004683	122031008300	2012-07-08	12/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
43	25792928	121031200183	2012-03-13	13/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
44	106911802	1310309055352	2013-08-16	15/12/2014	18/02/2015	.	.	PRESCRITO
45	101689076	131060410931	2013-02-01	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
46	101689080	131060411151	2012-12-03	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
47	56067006	1340609059046	2012-02-16	13/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
48	56069380	1340609068044	2012-06-25	13/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
49	56069362	1340609068026	2012-05-17	13/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
50	56067001	1340609059041	2011-12-05	13/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
51	56067004	1340609059044	2012-03-07	13/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
52	56067071	1340609059111	2012-01-30	13/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
53	56069360	1340609068024	2012-02-01	13/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
54	56069366	1340609068030	2012-07-04	13/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
55	56069370	1340609068034	2012-07-09	13/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
56	56069371	1340609068035	2012-07-09	13/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
57	54748410	1320605102749	2012-03-01	15/05/2013	22/07/2013	17/10/2013	06/03/2014	PRESCRITO
58	54748374	1320605102713	2012-03-10	15/05/2013	22/07/2013	17/10/2013	06/03/2014	PRESCRITO
59	54748374	1320605102713	2012-03-10	15/05/2013	22/07/2013	17/10/2013	06/03/2014	PRESCRITO
60	101688634	131060316980	2012-12-03	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
61	101688790	131060404905	2013-01-08	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
62	56067047	1340609059087	2012-03-08	13/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
63	101688791	131060404958	2013-01-04	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
64	106817783	1430612023016	2013-10-16	15/12/2014	18/02/2015	.	.	PRESCRITO
65	54748393	1320605102732	2012-01-26	15/05/2013	22/07/2013	17/10/2013	06/03/2014	PRESCRITO
66	57587988	111064200360	2011-10-18	16/12/2013	27/03/2014	.	.	PRESCRITO
67	101688578	131060311997	2012-12-18	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO

68	101688675	131060322066	2012-12-26	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
69	101688757	131060401702	2013-01-23	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
70	25808850	111034002265	2011-10-21	14/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
71	100417449	111061176691	40619	20/01/2014	09/06/2014	.	.	PRESCRITO
72	101688503	131060305386	2013-01-09	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
73	101689041	131060407821	2013-01-21	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
74	25808938	111034700345	2011-11-30	14/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
75	25808723	111032800886	2011-07-13	14/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
76	106645477	1310611026970	2013-10-05	12/12/2014	18/02/2015	.	.	PRESCRITO
77	101688478	131060302735	2013-01-21	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
78	101688478	131060302735	2013-01-21	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
79	101688478	131060302735	2013-01-21	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
80	56069249	1340609067913	2011-12-23	13/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
81	56069336	1340609068000	2012-03-23	13/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
82	101688558	131060309828	2012-12-15	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
83	25792655	111030200694	2011-01-05	13/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
85	101688537	131060307165	2012-12-05	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
85	55078940	1320606060759	2011-09-15	17/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
86	25808940	111034700503	2011-11-29	14/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
87	25808989	111034901062	2011-12-29	14/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
88	101688542	131060307796	2012-12-07	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
89	25792675	111030908183	2011-02-25	13/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
90	25792928	121031200183	2012-03-13	13/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
91	101688743	131060400033	2013-01-11	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
92	101688524	131060306766	2013-01-08	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
93	57103439	111064208467	2011-11-04	15/11/2013	04/02/2014	.	.	PRESCRITO
94	101561738	1420603202699	41215	17/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
95	101561738	1420603202699	41227	17/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
96	101688495	131060304219	2013-01-18	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
97	101689020	131060406904	2013-01-28	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
98	101688538	131060307278	2013-01-08	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
99	101688637	131060317131	2012-12-06	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
100	25792675	111030908183	2011-02-25	13/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
101	56187187	1320609201395	2011-12-22	16/09/2013	20/11/2013	17/02/2014	07/06/2014	PRESCRITO
102	52846575	12206092344	2011-11-17	14/11/2012	01/02/2013	17/04/2013	24/04/2014	PRESCRITO
103	57103433	111064012342	2011-10-19	15/11/2013	04/02/2014	.	.	PRESCRITO
104	54749886	1310605200151	2011-10-25	15/05/2013	22/07/2013	17/10/2013	06/03/2014	PRESCRITO
105	54749886	1310605200151	2011-10-25	15/05/2013	22/07/2013	17/10/2013	06/03/2014	PRESCRITO
106	101688485	131060303388	2013-01-17	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
107	101688496	131060304234	2013-01-22	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
108	101688509	131060305974	2013-01-09	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
109	101688535	131060307133	2012-12-05	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
110	101688636	131060317130	2012-12-03	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
111	101688713	131060325905	2012-12-22	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
112	101689027	131060407287	2013-01-29	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
113	101688546	131060308010	2012-12-14	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
114	101688674	131060322009	2012-12-27	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
115	101688759	131060401867	2013-01-24	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
116	25808819	111034002228	2011-08-19	14/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
117	25671366	121031101184	2012-03-14	12/04/2013	18/06/2013	17/09/2013	24/01/2014	PRESCRITO
118	25671366	121031101184	2012-03-14	12/04/2013	18/06/2013	17/09/2013	24/01/2014	PRESCRITO
119	25671366	121031101184	2012-03-14	12/04/2013	18/06/2013	17/09/2013	24/01/2014	PRESCRITO
120	55078945	1320606060764	2011-11-18	17/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
121	26159097	1330311042772	2011-12-10	14/11/2013	04/02/2014	.	.	PRESCRITO
122	57587992	111064205934	2011-11-04	16/12/2013	27/03/2014	.	.	PRESCRITO
123	57587992	111064205934	2011-11-04	16/12/2013	27/03/2014	.	.	PRESCRITO
124	57587992	111064205934	2011-11-04	16/12/2013	27/03/2014	.	.	PRESCRITO

125	25808849	111034002264	2011-10-20	14/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
126	25792821	111032601185	2011-07-02	13/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
127	57103382	111061073801	2011-02-25	15/11/2013	04/02/2014	.	.	PRESCRITO
128	25792880	111034500076	2011-08-19	13/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
129	25800295	121060700399	2012-01-30	13/06/2013	15/08/2013	19/11/2013	14/02/2014	PRESCRITO
130	101688785	131060404562	2013-01-23	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
131	101688754	131060401368	2013-01-23	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
132	106840927	1310607030438	2013-06-18	15/12/2014	18/02/2015	.	.	PRESCRITO
133	57103439	111064208467	2011-11-04	15/11/2013	04/02/2014	.	.	PRESCRITO
134	101688711	131060325818	2012-12-24	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
135	101688711	131060325818	2012-12-24	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
136	101688635	131060317084	41253	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
137	101688658	131060320598	2012-12-04	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
138	101688719	131060326372	2012-12-26	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO
139	101688663	131060320995	2013-01-24	20/03/2014	17/07/2014	.	.	PRESCRITO

De esta manera se evidencia que 139 recobros de los 274 se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción extintiva de que trata el artículo 151 del CSTSS, ya que la data de la glosa y/o resolución de la objeción es anterior al 11 de abril de 2015, y en ese sentido, se absolverá al ADRES del reconocimiento y pago de los mismos.

Ahora, la EPS SANITAS S.A. allega documentales que reposan a folios 65 a 79 y 80 a 98, fechadas el 19 de diciembre de 2017 y 20 de abril de 2017, respectivamente, rotuladas con el asunto "reclamación administrativa"; sin embargo, dichos legajos no pueden tenerse en cuenta para efecto del estudio de la prescripción, ya que de conformidad con el artículo 489 del CST, la interrupción de la prescripción opera por una sola vez en tratándose de obligaciones que no son de tracto sucesivo (SL1571-2021), como acontece con los recobros aquí estudiados, en los que su exigibilidad opera en un solo momento, esto es, una vez se cubrió el suministro y/o la prestación de procedimientos, medicamentos, insumos y/o servicios, por lo que, corresponderían a una nueva solicitud que no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción.

**9. Facturas glosadas no afectadas por prescripción.** De lo expuesto, resta el estudio de los 135 recobros que no están afectos por el fenómeno prescriptivo, por lo que, para mejor proveer se organizan por la glosa que tengan en común, para luego determinar su procedencia o no de manera concreta.

**9.1. Solicitud extemporánea.** La glosa más común que se presenta en casi todos los recobros, tiene que ver con "1-01--Solicitud de Recobro presentada en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002", la cual, constituye una glosa de carácter administrativo, y por ende, a pesar de que se rechazó su pago por no haberse presentado la reclamación en el término máximo de un año, de que trata el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, esta no conformidad pierde sustento en la vía judicial como se analizó en líneas anteriores, en consecuencia, al no estar cubiertas con el manto de la prescripción, resulta procedente su reconocimiento y pago en esta instancia.

En esta situación se encuentran 3 recobros que tienen como única causal la de extemporaneidad, los cuales se relacionan a continuación:

No. recobro	No. Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Fecha Prestación servicio	Fecha Radicación MYT 01 y 02
57590748	121061000937	131.040,00	2012-02-27	16/12/2013
57590736	121060905955	78.060,00	2012-02-22	16/12/2013
57590927	121062400569	321.600,00	2012-06-12	16/12/2013
<b>TOTAL</b>		<b>530.700,00</b>		

Frente a estos recobros debe precisar la Sala que no se procedió a revisar la efectiva prestación del servicio u cualquier otra circunstancia, dado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No 3047 de 2008, las entidades responsables del pago *"no podrán crear nuevas causas de glosas o de devolución"*, y en ese sentido, como sobre tales recobros solo obra esa causal de glosa, se concluye que es procedente su reconocimiento y pago, máxime cuando el ADRES está facultado para presentar sobre un mismo recobro varias glosas o glosas combinadas, sin que procediera de conformidad.

Se advierte que los restantes 132 recobros que faltan por revisar, tienen glosas combinadas, en las que también se encuentra la de extemporaneidad, por lo que se excluirá de cada recobro el análisis de la estudiada no conformidad y se efectuará el examen de las restantes.

**9.2. Usuario no registrado en BDUA.** La siguiente glosa que se reporta es la de *"3-11 El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BDUA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio"*, en ese sentido, se procede a contrastar cada uno de los recobros (Cd- Fol. 270 – imágenes) con la base de datos BDUA, a efecto de determinar si para la fecha de prestación del servicio que se quiere recobrar por parte de la EPS, la persona se encontraba fallecida o retirada de la EPS, aspecto trascendental, ya que en tales eventos no podría ordenarse el pago.

Lo primero que se precisa al respecto, es que se encontraron 22 recobros que deben verificarse la base de datos BDUA, y dentro de esos 22, existen 8 recobros con glosa combinada, es decir, se incluye una glosa adicional consistente en *"el monto a reconocer presenta diferencias"* y *"existe error en los cálculos de recobro"*, por lo que, en estos recobros, de llegarse a establecer la no procedencia de la primera glosa, se verificará la segunda. Para mejor proveer, se relaciona en el siguiente cuadro:

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	BDUA	Descripción de la Glosa	GLOSA DIFERENCIA MONTOS
1	26154389	121033500923	149.200,00	2012-08-30	3/09/2022	3-11 El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio	
2	57080908	1320611203728	24.369,00	2012-08-06	8/08/2012	2-25 Cuando el usuario reportado en el recobro se registre como fallecido en la BDUA, RNEC, RUAF o en aquellas bases de datos que se utilicen para tal efecto, para la fecha de prestación del servicio	

3	57021531	121063000734	195.720,00	2012-07-16	13/09/2022	3-11 El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio	
4	102611828	1430605026005	19.360,00	2013-07-15	2/09/2013	1703--El monto a reconocer presenta diferencias, 1301--El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio	
5	26232054	111031618315	6.763.007,00	2011-04-29	NO APARECE	3-11--El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio	FUE ENTREGADO FACTURA
6	105834180	1430310062267	77.665,00	2013-08-22	4/09/2013	1301--El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio	
7	105834262	1430310062349	1.479.000,00	2013-04-11	ACTIVO	1301 El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio. 1703 El monto a reconocer presenta diferencias	\$ 1.480.500
8	100201610	1430601027298	7.371,00	2012-09-22	3/12/2012	1301--El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio	
9	56793144	1320611201812	17.725,00	2011-12-05	5/12/2011	2-25 Cuando el usuario reportado en el recobro se registre como fallecido en la BDUJA, RNEC, RUAF o en aquellas bases de datos que se utilicen para tal efecto, para la fecha de prestación del servicio	
10	105834262	1430310062349	46.424,00	2013-04-11	ACTIVO	1301 El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio. 1703 El monto a reconocer presenta diferencias	\$ 46.844,00
11	105834262	1430310062349	163.534,00	2013-04-11	ACTIVO	1301 El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio. 1703 El monto a reconocer presenta diferencias	\$ 163.954,00
12	105834262	1430310062349	163.534,00	2013-04-11	ACTIVO	1301 El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio. 1703 El monto a reconocer presenta diferencias	\$ 163.954,00
13	105834262	1430310062349	163.534,00	2013-04-11	ACTIVO	1301 El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio. 1703 El monto a reconocer presenta diferencias	\$ 163.954,00
14	105834262	1430310062349	163.534,00	2013-04-11	ACTIVO	1301 El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio. 1703 El monto a reconocer presenta diferencias	\$ 163.954,00
15	26154389	121033500923	70.372,00	2012-08-30	3/09/2022	3-11 El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio	
16	57103503	121061409892	338.305,00	2012-04-02	NO APARECE	3-11 El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio	FUE ENTREGADO FACTURA
17	57103474	121060205106	55.739,10	2012-01-11	ACTIVO	3-11 El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio 4-01 Existe error en los cálculos del recobro	FUE ENTREGADO FACTURA - \$56.129
18	57591037	121063801575	41.220,00	2012-09-14	ACTIVO	3-11 El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad	FUE ENTREGADO FACTURA

						recobrante para el periodo de la prestación del servicio	
19	57591090	121064206242	41.220,00	2012-10-12	ACTIVO	3-11 El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio	FUE ENTREGADO FACTURA
20	57021484	121061601563	196.827,00	2012-04-16	9/06/2016	3-11 El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio	
21	105834181	1430310062268	154.080,00	2013-08-28	4/09/2013	1301--El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio	
22	57103474	121060205106	80.988,92	2012-01-11	ACTIVO	3-11 El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio 4-01 Existe error en los cálculos del recobro	FUE ENTREGADO FACTURA - \$68.800
<b>SUB TOTAL</b>			<b>10.412.729,02</b>				
<b>TOTAL</b>			<b>10.400.540,10</b>				

De lo relacionado, se constata que la fecha de prestación de los servicios o entrega de medicamentos fue anterior al fallecimiento o reporte de novedad de retiro en el BDUA, por lo que, ninguna glosa prospera; otros tantos se relacionan como activos, en la medida en que aún siguen apareciendo como activos en el SGSSS, aunado a ello, se constata en las "imágenes" o archivos de cada uno de los recobros que les fue prestado el servicio o entregado el medicamento en la fecha que se establece en la tabla, es decir, la glosa aplicada no es fundada, y si bien en el recobro No 56793144 la fecha de retiro del BDUA coincide con el mismo día de la entrega del medicamento o servicio, ello aconteció porque el afiliado falleció ese mismo día 05 de diciembre de 2011.

Ahora, descartada la prosperidad de la primera no conformidad, se estudia en los 8 recobros la glosa respecto al valor recobrado, encontrando que las facturas contienen el valor de los servicios o medicamentos suministrados a los afiliados, y si bien existen unas diferencias en el monto, aquellas son superiores a las recobradas, por lo que, se reconocerá el valor que la EPS SANITAS está solicitando, pues mal haría la Sala en reconocer un mayor valor al pretendido, con excepción del recobro No 57103474, respecto del cual se pretende el reembolso de \$80.988,92, toda vez que la factura se generó por valor de \$68.800, por lo que al existir una diferencia de \$12.188,92 debe descontarse del total recobrado, es decir, que a los \$10.412.729,02 se le restan los \$12.188,92, generando un valor a reconocer de **\$ 10.400.540,10**.

Recapitulando, de los 135 recobros cuya acción no está cubierta con el fenómeno de la prescripción, se han analizado hasta el momento 25 recobros, por lo que se continuará el análisis de los restantes 110 recobros, de la siguiente manera.

**9.3. Diferencias en el monto.** El siguiente recobro corresponde a la glosa "*1703-El monto a reconocer presenta diferencias*". Para dilucidar lo correspondiente se proceden a revisar cada una de las imágenes o recobros (Cd- Fol. 270 - imágenes), contrastándolas con las facturas, de esta manera, si se encontrare que el valor facturado es superior al pedido por la parte demandante, se reconocerá el valor pretendido, y si se encontrare que la factura contiene un menor valor que el peticionado, se reconocerá el registrado en la factura, veamos:

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Valor factura o recobro	Valor a reconocer
1	103323363	1410606000534	\$ 35.192,00	\$ 44.992,00	\$ 35.192,00
2	103658443	1410307000892	\$ 35.992,00	\$ 44.992,00	\$ 35.992,00
3	105404892	1310609051091	\$ 35.992,00	\$ 44.992,00	\$ 35.992,00
4	105404874	1310608039518	\$ 35.992,00	\$ 44.992,00	\$ 35.992,00
5	105596158	1430610023793	\$ 35.992,00	\$ 44.992,00	\$ 35.992,00
6	105596270	1430610023906	\$ 33.692,00	\$ 44.992,00	\$ 33.692,00
7	105597438	1430610024477	\$ 35.992,00	\$ 44.992,00	\$ 35.992,00
8	105597754	1430610024794	\$ 35.992,00	\$ 44.992,00	\$ 35.992,00
9	105597778	1430610024818	\$ 35.992,00	\$ 44.992,00	\$ 35.992,00
10	106520602	1310605002349	\$ 35.992,00	\$ 44.992,00	\$ 35.992,00
11	106520159	1310606025144	\$ 35.992,00	\$ 44.992,00	\$ 35.992,00
12	106414952	1310609039024	\$ 35.992,00	\$ 44.992,00	\$ 35.992,00
13	106434081	1310609067002	\$ 78.684,00	\$ 89.984,00	\$ 78.684,00
14	101688440	131060208360	\$ 106.135,00	\$ 108.600,00	\$ 106.135,00
15	105804070	1430610061877	\$ 560.010,00	\$ 564.720,00	\$ 560.010,00
16	102061801	131060212128	\$ 177.610,00	\$ 180.510,00	\$ 177.610,00
17	106414962	1310610099588	\$ 79.800,00	\$ 82.500,00	\$ 79.800,00
18	102061816	131060308316	\$ 127.800,00	\$ 130.500,00	\$ 127.800,00
19	106075495	1430311029908	\$ 12.558,00	\$ 19.028,00	\$ 12.558,00
20	102061801	131060212128	\$ 52.380,00	\$ 52.980,00	\$ 52.380,00
21	103186453	131060309055	\$ 33.260,00	\$ 36.710,00	\$ 33.260,00
22	106520142	1310603912337	\$ 72.700,00	\$ 73.420,00	\$ 72.700,00
23	106520140	1310603912253	\$ 72.700,00	\$ 73.420,00	\$ 72.700,00
24	106520230	1310607002686	\$ 937.522,00	\$ 942.232,00	\$ 937.522,00
25	105595977	1430610023612	\$ 937.522,00	\$ 942.233,00	\$ 937.522,00
26	102608071	1420605201606	\$ 4.827.800,00	\$ 4.400.000,00	\$ 4.400.000,00
27	103186512	131060314530	\$ 55.020,00	\$ 57.360,00	\$ 55.020,00
28	106520256	1310607017202	\$ 55.020,00	\$ 57.360,00	\$ 55.020,00
29	106519238	1310610115231	\$ 8.780,00	\$ 9.560,00	\$ 8.780,00
30	105834238	1430310062325	\$ 6.479.950,00	\$ 6.484.140,00	\$ 6.479.950,00
31	105834252	1430310062339	\$ 6.479.890,00	\$ 6.484.140,00	\$ 6.479.890,00
32	105597667	1430610024707	\$ 4.083.270,00	\$ 4.085.220,00	\$ 4.083.270,00
33	101472960	1410603046836	\$ 172.842,00	\$ 217.458,00	\$ 172.842,00
34	101688432	131060102134	\$ 208.758,00	\$ 217.458,00	\$ 208.758,00
35	104563237	1430608067646	\$ 172.842,00	\$ 217.458,00	\$ 172.842,00
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25.793.857,00</b>

En ese orden, por los 35 recobros glosados por diferencias en el monto, hay lugar a reconocer y pagar la suma de **\$25.793.857.**

Así las cosas, al restar los analizados 35 recobros de los 110 que establecimos anteriormente, quedan pendientes de analizar 75 recobros, como a continuación se detalla.

**9.4. Requisitos formales de la factura de venta.** De esos 75 recobros, 8 corresponden a la glosa de "405--La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida", lo que conlleva a remitirnos a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 3099 de 2008, en la que, entre otros requisitos formales exige "Copia simple de la factura de venta o documento equivalente, expedida por el proveedor, la cual debe cumplir los requisitos del Estatuto Tributario y especificar (...)", es decir, se trata de una glosa formal, y como

quiera que el artículo 7° del Decreto 1281 de 2002 establece que la entidad pagadora "no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios", lo procedente es verificar si en estos recobros se encuentra la factura, la entrega o prestación del servicio y el monto específico que está recobrando, lo que se logra extraer de la siguiente tabla:

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Factura	Suministro del servicio	Valor	Novedad
1	102285746	1420604203233	\$20.096.208,00	16 No 4690096	SI	\$24.046.510,00	
2	101473069	1420603044216	\$32.388.300,00	16 No 4612407	SI	\$39.430.840,00	
3	100894787	1420602201850	\$32.252.264,00	16 No 4546073	SI	\$38.280.330,00	
4	104105525	1420603201422	\$33.973,00	01 No 981175	SI	\$49.335.839,00	NO DETALLA EL VALOR DE LO RECOBRADO
5	105804107	1430610061914	\$1.529.640,00	FAR100000001419761	SI	\$ 120.900,00	
6	105653025	1440310053179	\$498.599,00	No 22 0125684	SI	\$ 2.167.826,00	NO DETALLA EL VALOR DE LO RECOBRADO
7	105598034	1430610025074	\$89.430,00	FAR100000001410911	SI	\$ 89.550,00	
8	101473074	1420603044221	\$2.817.554,00	No 113 335469	SI	\$ 3.791.810,00	
<b>SUB TOTAL</b>			<b>89.705.968,00</b>				
<b>TOTAL RECONOCER</b>			<b>87.764.656,00</b>				

De lo anterior se concluye que los recobros si cuentan con la factura, el nombre del afiliado y los conceptos objeto de recobro; sin embargo, tenemos que en los recobros 102285746, 101473069, 100894787, 105598034, 101473074, se allega la factura por un mayor valor, por lo que, solo es procedente reconocer el valor cobrado por la parte accionante; frente al recobro 105804107, en la factura allegada se observa que se cobra un mayor valor al contenido en la factura, por ende, solo se reconocerá el valor que contiene el título valor, máxime cuando se evidencia la entrega del medicamento, y en ese sentido, la glosa combinada de este recobro no sale adelante; y frente a los recobros 104105525 y 105653025, si bien se allegan las facturas, no se especifica el concepto del valor que está recobrando, quedando la Sala en total incertidumbre de si en esos valores globales están incluido los que aquí se pretenden.

Así las cosas, descartada la no conformidad, le corresponde a la accionada reconocer un total de **\$87.764.656.**

Restando los 8 recobros a los 75 faltantes, quedan por estudiar 67, como sigue en líneas posteriores.

**9.5. No consistencia en las fechas.** De esos 67 recobros, 21 corresponden a la glosa de "1001—Las fechas de solicitud del médico tratante, autorización y/o prestación no son consistentes", lo que conlleva a delinear que se trata de una glosa formal, y como quiera que el artículo 7° del Decreto 1281 de 2002 establece que la entidad pagadora "no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando

**se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios”,** lo correspondiente es verificar si en estos recobros se encuentra la factura, la entrega o prestación del servicio y el monto específico que está recobrando, lo que se logra extraer de la siguiente tabla:

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Factura	Valor	Se otorgó el servicio y/o medicamento	Segunda glosa
1	105804041	1430610061848	\$ 24.700,00	FAR100000001236514	\$ 25.200,00	SI	
2	105804041	1430610061848	\$ 24.700,00	FAR100000001236514	\$ 25.200,00	SI	
3	105804041	1430610061848	\$ 24.700,00	FAR100000001236514	\$ 25.200,00	SI	
4	105804055	1430610061862	\$ 4.735.250,00	FAR100000001067837	\$ 4.755.550,00	SI	
5	105804034	1430610061841	\$ 35.082,00	FAR100000001057994	\$ 35.982,00	SI	
6	101688438	131060207116	\$ 23.966,00	FAR10000000971148	\$ 24.066,00	SI	
7	101688438	131060207116	\$ 167.762,00	FAR10000000971148	\$ 168.462,00	SI	
8	101688438	131060207116	\$ 158.662,00	FAR10000000971148	\$ 168.462,00	SI	
9	105804034	1430610061841	\$ 113.600,00	FAR100000001057994	\$ 114.500,00	SI	
10	101688482	131060303049	\$ 3.359.854,00	FAR10000000983214	\$ 3.482.730,00	SI	
11	105804026	1430610061833	\$ 134.490,00	FAR100000001177681	\$ 135.120,00	SI	
12	105804038	1430610061845	\$ 131.580,00	FAR100000001230054	\$ 132.210,00	SI	
13	105804066	1430610061873	\$ 105.600,00	FAR100000001279312	\$ 106.500,00	SI	
14	100417445	111061065489	\$ 18.700,00	FAR10000000246990	\$ 18.545,00	SI	Diferencia con factura - menor valor
15	100417445	111061065489	\$ 381,00	FAR10000000246990	\$ 416,00	SI	
16	101688438	131060207116	\$ 98.615,00	FAR10000000971148	\$ 98.850,00	SI	
17	101688450	131060300285	\$ 258.190,00	FAR100000009711853	\$ 282.480,00	SI	Diferencia a favor ADRES
18	105804062	1430610061869	\$ 40.178,00	FAR100000001268566	\$ 40.380,00	SI	
19	107802502	1530602068241	\$ 129.450,00	FAR100000001515111	\$ 130.350,00	SI	
20	105804076	1430610061883	\$ 3.474.540,00	FAR100000001314013	\$ 3.532.380,00	SI	
21	101688693	131060324002	\$ 2.237.524,00	FAR100000001013101	\$ 2.293.064,00	SI	
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 15.297.524,00</b>				
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 15.297.369,00</b>				

Conforme a la anterior relación, resulta evidente que se allegó en cada uno de los 21 recobros la factura y se constata la entrega del medicamento y/o prestación del servicio, razón por la cual, la no conformidad respecto a las inconsistencias en las solicitudes, autorizaciones y prestaciones es netamente formal, pues el servicio fue suministrado por le EPS y debe reconocerse conforme al valor registrado en las facturas, pues si bien existen unas diferencias en el monto, aquellas son superiores a las recobradas, por lo que, se reconocerá el valor que la EPS SANITAS está recobrando, pues mal haría la Sala en reconocer un mayor valor a lo pretendido, a excepción del recobro No 100417445, en el que se recobra \$18.700, pero en la factura aparece el valor de \$18.545, es decir, existe una diferencia de \$155, valor

que se disminuye del total recobrado, esto es, a los \$15.297.524 se le resta los \$155, generando un valor a reconocer de **\$ 15.297.369.**

Así entonces, restando los 21 recobros analizados a los 67 faltantes, quedan por estudiar 46, como se sigue a continuación.

**9.6. Criterios para proceso de auditoría.** De esos 46 recobros, 20 corresponden a la glosa de "2002--El Criterio Observado será incluido para el proceso de Auditoría Concurrent", lo que conlleva a delinear que se trata de una glosa que es nuevamente revisada en el trámite administrativo de conformidad con la Resolución No 2482 de 2013; empero, como estamos ante el trámite judicial, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 1281 de 2002 debe entrarse a verificar "*la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios*", lo que se logra extraer de la siguiente tabla:

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Factura	Se otorgó el servicio y/o medicamento	Valor	Oberservación glosa	Segunda glosa - monto
1	107991079	1520600100057	\$ 2.230.468,00	HUN0000005491	SI	\$ 2.950.000,00	CTC HOSPITALARIO, fecha de egreso hospitalario.	
2	105597735	1430610024775	\$ 156.240,00	FAR100000001353960	SI	\$ 158.640,00	Acta de CTC Nro (201308035) no registra nombre y firma de uno o más de los integrantes del CTC, indicando número de registro médico de cada uno.	
3	100964854	1420602202550	\$ 1.360,00	01 No 1572200	SI	\$ 2.630.770,00	CTC HOSPITALARIO, fecha de egreso hospitalario.	NO DETALLA EL VALOR DE LO RECOBRADO
4	100964854	1420602202550	\$ 264.281,00	2 No 1572200	SI	\$ 2.630.770,00	CTC HOSPITALARIO, fecha de egreso hospitalario.	NO DETALLA EL VALOR DE LO RECOBRADO
5	100964854	1420602202550	\$ 597.220,00	3 No 1572200	SI	\$ 2.630.770,00	CTC HOSPITALARIO, fecha de egreso hospitalario.	NO DETALLA EL VALOR DE LO RECOBRADO
6	100964854	1420602202550	\$ 214.864,00	4 No 1572200	SI	\$ 2.630.770,00	CTC HOSPITALARIO, fecha de egreso hospitalario.	NO DETALLA EL VALOR DE LO RECOBRADO

7	10288087 4	13106070019 9	\$ 30.200,00	FAR100000001043 040	SI	\$ 37.100,00	Acta de CTC Nro (05001-20121122165) no registra nombre y firma de uno o más de los integrantes del CTC, indicando número de registro médico de cada uno.	
8	10288069 3	13106050033 14	\$ 40.483,00	FAR100000001124 434	SI	\$ 50.563,00	Acta de CTC Nro (11001-20130219383) no registra nombre y firma de uno o más de los integrantes del CTC, indicando número de registro médico de cada uno.	
9	10077756 4	14206022015 15	\$ 181.168,00	No 1697480	SI	\$18.443.055,00	CTC HOSPITALARIO, fecha de egreso hospitalario.	NO DETALLA EL VALOR DE LO RECOBRADO
10	10580401 9	14306100618 26	\$ 7.000.120,00	FAR100000001156 091	SI	\$ 7.064.760,00	CONTROL PACIENTES HEMOFÍLICOS Y REMATOIDEOS.	AUTORIZADO CTC
11	10580402 8	14306100618 35	\$ 3.476.840,00	FAR100000001197 030	SI	\$ 3.532.380,00	CONTROL PACIENTES HEMOFÍLICOS Y REMATOIDEOS.	AUTORIZADO CTC
12	10580402 9	14306100618 36	\$ 3.476.840,00	FAR100000001197 132	SI	\$ 3.532.380,00	CONTROL PACIENTES HEMOFÍLICOS Y REMATOIDEOS.	AUTORIZADO CTC
13	10580405 6	14306100618 63	\$ 3.476.840,00	FAR100000001258 391	SI	\$ 3.532.380,00	CONTROL PACIENTES HEMOFÍLICOS Y REMATOIDEOS.	AUTORIZADO CTC
14	10580407 4	14306100618 81	\$ 3.476.840,00	FAR100000001306 012	SI	\$ 3.532.380,00	CONTROL PACIENTES HEMOFÍLICOS Y REMATOIDEOS.	AUTORIZADO CTC
15	10288096 3	13106101054 4	\$ 18.980,00	FAR100000001115 265	SI	\$ 22.025,00	Acta de CTC Nro (11001-20130105779) no registra nombre y firma de uno o más de los integrantes del CTC, indicando número de registro médico de cada uno.	
16	10288062 9	13106039175 90	\$ 45.030,00	FAR100000001088 248	SI	\$ 45.840,00	Acta de CTC Nro (76001-20130220038) no registra nombre y firma de uno o más de los integrantes del CTC, indicando	

							número de registro médico de cada uno.	
17	10580434 4	14406100621 60	\$ 75.174,00	PC-06743245	SI	\$ 37.652,00	CONTROL PACIENTES HEMOFÍLICOS Y REMATOIDEO S.	AUTORIZADO CTC
18	10559704 4	14306100240 83	\$ 86.570,00	FAR100000001248 517	SI	\$ 86.700,00	CONTROL PACIENTES HEMOFÍLICOS Y REMATOIDEO S.	AUTORIZADO CTC
19	10559704 4	14306100240 83	\$ 86.570,00	FAR100000001248 517	SI	\$ 86.700,00	CONTROL PACIENTES HEMOFÍLICOS Y REMATOIDEO S.	AUTORIZADO CTC
20	10559704 4	14306100240 83	\$ 86.570,00	FAR100000001248 517	SI	\$ 86.700,00	CONTROL PACIENTES HEMOFÍLICOS Y REMATOIDEO S.	AUTORIZADO CTC
<b>SUB TOTAL</b>			<b>\$ 25.022.658,00</b>					
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 23.726.243,00</b>					

Del contenido de la anterior tabla se concluye que se allegó en cada uno de los 20 recobros la factura y se constata la entrega del medicamento y/o prestación del servicio, razón por la cual, la glosa con la que se pretende someter el recobro a una nueva auditoría es formal y corresponde al trámite administrativo, pues el servicio fue suministrado por le EPS y debe reconocerse conforme al valor registrado en las facturas, pues si bien existen unas diferencias en el monto, aquellas son superiores a las recobradas, por lo que, se reconocerá el valor que la EPS SANITAS está recobrando, pues mal haría la Sala en reconocer un mayor valor a lo pretendido, a excepción del recobro No 105804344, en el que se pretende la suma de \$75.174, pero la factura fue emitida por valor de \$37.652, por lo que se reconocerá este último valor; y frente a los 4 recobros 100964854 y el 100777564, si bien se allegan las facturas, no se discrimina el valor que está recobrando, quedando la Sala en total incertidumbre de si en esos valores globales están incluido los que aquí se pretenden.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la observación que presentan las glosas de nueva auditoría concurrente, hace relación a aspectos formales del acta del CTC, y cuestiones formales de la solicitud de recobro, razón por la que en sede judicial no prosperan.

Así las cosas, por este concepto, una vez realizadas las operaciones corresponde reconocer un total de **\$23.726.243**.

De esta manera, al restar los 20 recobros estudiados a los 46 faltantes, quedan por estudiar 26, como se sigue a posteriori.

**9.7. Servicio por accidente de tránsito.** De esos 26 recobros, 06 corresponden a la glosa de "1-10 Cuando el servicio prestado corresponda a una consecuencia de accidente de tránsito y no se hayan agotado los topes SOAT, y "1101--La tecnología en salud No POS es consecuencia de un accidente de tránsito", por lo que resulta

pertinente traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional al respecto, entre otras, en la sentencia T-1138 de 2008:

*"Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos, privados o públicos, tienen la obligación de prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación. Para esto, dichos establecimientos no podrán exigir a los pacientes prueba de su capacidad de pago, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 663 de 1993.*

(...)

*Aunque el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se encuentre agotado, la institución prestadora de los servicios de salud que suministre la atención médica inicial, tiene la obligación de procurar la conservación y mejoramiento del estado de salud de los lesionados y de garantizar, en lo posible, su recuperación definitiva. Esto por cuanto, el derecho a la salud de las víctimas prevalece sobre los derechos de rango legal que se encuentren en discusión en estos casos y, porque, en todo caso, el legislador diseñó las acciones judiciales adecuadas a fin de que las instituciones prestadoras de los servicios de salud repitan contra las personas naturales o jurídicas responsables, por los gastos que excedan las coberturas y los montos previstos en la ley".*

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que los medicamentos y/o servicios asumidos por la EPS SANITAS S.A. son producto de órdenes impartidas dentro de sentencias de tutela, en las que se evidencia que corresponden a tratamiento integral como consecuencia de accidentes de tránsito ocurridos hace ya bastante tiempo, y en las que ni siquiera los jueces constitucionales hicieron referencia al tema de la cobertura del SOAT, razón por la cual, considera la Sala que tales recobros resultan procedentes; incluso en las acciones de tutela se deja abierta la posibilidad de que la EPS recobre contra el FOSYGA por los medicamentos y/o servicios prestados.

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Factura	Valor	Novedad
1	26159340	1340311043449	458.109,00	CR 4532	\$460.309,00	Tutela - Tratamiento integral posterior al AT
2	26159027	1330311042701	17.390,00	FAR100000000819055	\$ 29.150,00	Tutela - Tratamiento integral posterior al AT
3	26159027	1330311042701	37.840,00	FAR100000000819055	\$ 58.300,00	Tutela - Tratamiento integral posterior al AT
4	26159027	1330311042701	46.540,00	FAR100000000819055	\$ 58.300,00	Tutela - Tratamiento integral posterior al AT
5	26159103	1330311042778	75.840,00	SSF100000000187070	\$ 75.550,00	Tutela - Tratamiento integral posterior al AT
6	105834239	1430310062326	59.250,00	FAR100000000803266	\$ 61.350,00	Tutela - Tratamiento integral posterior al AT
<b>SUB TOTAL</b>			<b>694.969,00</b>			
<b>TOTAL</b>			<b>694.679,00</b>			

Conforme a la anterior relación, se colige que se allegó en cada uno de los 6 recobros la factura y se constata la entrega del medicamento y/o prestación del servicio, razón por la cual, debe reconocerse el recobro a la EPS, y en tal sentido, debe reconocerse conforme al valor registrado en las facturas, advirtiendo que si bien existen unas diferencias en el monto, aquellas son superiores a las recobradas, por lo que, se reconocerá el valor que la EPS SANITAS está recobrando, pues mal haría la Sala en reconocer un mayor valor a lo pretendido, a excepción del recobro No 26159103 por el que se solicita la suma \$75.840, cuando en la factura aparece el valor de \$75.550, es decir, existe una diferencia de \$290, valor que se disminuye del total recobrado, esto es, a los \$694.969 se le resta los \$290, generando un valor a reconocer de **\$694.679.**

Restando los 6 recobros a los 26 faltantes, quedan por estudiar 20, los cual se analizan a continuación.

**9.8. No se aporta fallo de tutela.** De esos 20 recobros, 5 corresponden a la glosa de "201--El fallo de tutela no se aporta o no contiene la información requerida, 1703--El monto a reconocer presenta diferencias", lo que conlleva a remitirnos a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 3099 de 2008, en la que entre otros requisitos, se exige "Copia del fallo de tutela (...)", y como quiera que el artículo 7º del Decreto 1281 de 2002 establece que la entidad pagadora "no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos **a la existencia de autorización previa** o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios", lo correspondiente es verificar si en estos recobros se allegó la sentencia proferida dentro la acción de tutela, siendo tal requisito basilar en esta clase de glosas, pues cuando la EPS debe suministrar un medicamento y/o procedimiento en cumplimiento de una acción de tutela, la misma adquiere la connotación de ser la autorización de lo que está recobrando y por lo tanto, es fundamental su aporte en el recobro, o dicho en otros términos, no puede constituir el fallo de tutela un requisito meramente formal, toda vez que en su contenido se encuentra el sustento jurídico de la procedencia o no del servicio y/o medicamento que debe otorgar la EPS en favor del afiliado.

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Factura	Valor	Tutela
1	104585714	1430308068614	\$ 935.222,00	FAR100000001285537	\$942.232,00	NO
2	26222171	1330312066960	\$ 6.850,00	SSF0000000312380	\$ 9.871,00	SI
3	26222173	1330312066963	\$ 22.901,00	FAR10000000801099	\$ 19.742,00	SI
4	26222173	1330312066963	\$ 11.450,00	FAR10000000801099	\$ 9.871,00	SI
5	26222171	1330312066960	\$ 17.000,00	SSF0000000312380	\$ 18.621,00	SI
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 993.423,00</b>			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 53.463,00</b>			

En el cuadro se observa que se allegó la factura en cada uno de los 5 recobros y se constata la entrega del medicamento y/o prestación del servicio, así como también se encuentran los fallos de tutela que ordenaron la entrega de medicamentos y/o servicios a favor de los afiliados de cada uno de los recobros, a excepción del recobro 104585714, en la que no se encuentra adjunto, y por ello, este no sale avante. En los restantes, si bien existen unas diferencias en el monto, aquellas son superiores a

las recobradas, por lo que, se reconocerá el valor que la EPS SANITAS está recobrando, a excepción de los 2 recobros No 26222173, en la que se recobra \$22.901 y \$11.450, pero en la factura aparece el valor de \$19.742 y \$9.871, es decir, existe una diferencia de \$3.159 y \$1.579, valor que se disminuye del total recobrado, generando un valor a reconocer de **\$ 53.463**.

En ese orden, restando los 5 recobros a los 20 faltantes, quedan por estudiar 15, el cual se seguirán analizando posteriormente.

**9.9. El recobro presenta ítem con causal de rechazo o devolución.** De esos 15 recobros, 5 corresponden a la glosa de "4-01 Existe error en los cálculos del recobro 4-05 Uno o varios ítems incluidos en el recobro presenta alguna causal de rechazo o devolución", lo que conlleva a remitirnos a los recobros para verificar con la factura y la base de datos cual es la causal de rechazo o devolución, encontrando lo siguiente:

#	No. Radicado o Fosyga (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Factura	Valor	Novedad	Acta CTC o actuación
1	57103488	121061104176	69.070,00	SSF-000000081300	\$ 70.770,00	El medicamento, servicio, elemento o insumo fue entregado antes de la realización del CTC y no es una situación de urgencia Según el Acta del CTC la fecha de solicitud es (16/02/2013) y la fecha de entrega del medicamento es (08/03/2012)	01/03/2012
2	26249215	1320312067155	952.936,00	FCV611679	\$11.801.867,00	NO DETALLA EL VALOR DE LO RECOBRADO	
3	57103488	121061104176	91.560,00	SSF-000000081300	\$ 92.190,00	NO PRESENTA CAUSAL DE RECHAZO	
4	26159100	1330311042775	8.761,00	SSF-0000000222302	\$ 22.951,00	Los medicamentos, servicios, elementos o insumos (BIOTIN 1000MCG CAP SUNDOWN FCO X 60) objeto de la solicitud, no están ordenados en los fallos de tutelas que se anexa	Tutela tratamiento integral-medicamentos
5	26159100	1330311042775	86.640,00	SSF-0000000222303	\$ 86.940,00	Los medicamentos, servicios, elementos o insumos (CILOSTAL ® 100 MG) objeto de la solicitud, no están ordenados en los fallos de tutelas que se anexa	Tutela tratamiento integral-medicamentos
<b>SUBTOTAL</b>			<b>1.208.967,00</b>				
<b>TOTAL</b>			<b>256.031,00</b>				

De lo antecedente resulta claro que se allegó en cada uno de los 5 recobros la factura y se constata la entrega del medicamento y/o prestación del servicio, en los que en efecto se presenta error en los cálculos de recobro al contrastarlos con lo establecido en la factura; no obstante, el valor de la factura es superior al que está recobrando la EPS, y en ese sentido se condenará al valor pedido por SANITAS EPS, a excepción del recobro 26249215 que difiere del valor de la factura, ya que se coloca un valor global por medicamentos, imposibilitando a la Sala determinar si allí se encuentra o no incluido lo reclamado a través de esta vía. Se debe precisar que en lo tocante al

recobro 57103488 se aprecia como causal de rechazo que el medicamento se entregó antes de la realización del CTC, empero, de los soportes de tal recobro se extrae que el CTC se realizó el 01 de marzo de 2012, es decir, antes de la entrega del medicamento, razón por la cual hay lugar a este reembolso; en lo que concita al recobro 57103488 no se observa causal de rechazo en particular sobre lo allí cobrado, sino sobre otros conceptos de la factura, por lo que debe reconocerse, con la salvedad de que existe diferencia entre lo pedido y lo que se enuncia en la factura y frente a los otros 2 recobros 26159100, el rechazo consiste en que no está expresamente el medicamento en la acción de tutela, pero no tiene en cuenta la entidad demandada que la acción de tutela ordena el tratamiento integral incluyendo el suministro de medicamentos cuyo valor se está recobrando, por lo que prospera su reconocimiento.

Así las cosas, por este concepto, una vez realizadas las operaciones, corresponde reconocer un total de **\$256.031**.

Ahora, restando los 5 recobros a los 15 faltantes, quedan por estudiar 10.

**9.10. Tecnología no consistente con el recobro.** De esos 10 recobros, 3 corresponden a la glosa de "0801--La tecnología recobrada no es consistente en los diferentes soportes del recobro", lo que conlleva a delinear que se trata de una glosa formal, y como quiera que el artículo 7° del Decreto 1281 de 2002 establece que la entidad pagadora "no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios", lo correspondiente es verificar si en estos recobros se encuentra la factura, la entrega o prestación del servicio y el monto específico que está recobrando, lo que se logra extraer de la siguiente tabla:

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Factura	Valor	Novedad
1	100201607	1430601027288	19.015,00	FAR100000000801814	\$ 42.050,00	El recobro es por Albendazol y la factura es de Vitalux Plus
2	102829720	1420605203244	550.400,00	01 No 2188135	\$2.981.225,00	NO DETALLA EL VALOR DE LO RECOBRADO
3	102829720	1420605203244	626.014,00	2 No 2188135	\$2.981.225,00	NO DETALLA EL VALOR DE LO RECOBRADO
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>1.195.429,00</b>		
			<b>TOTAL</b>	<b>0,00</b>		

Conforme a lo anterior, considera la Sala que a pesar de allegarse factura en cada uno de los recobros, no coincide lo pedido por recobro con lo facturado, como en el recobro 100201607, en el que se solicita un valor por concepto de medicamento (Albendazol) y la factura contiene uno diferente (Vitaluz plus), y en ese sentido, ante la incertidumbre e inconsistencia en la información, sale avante esta glosa; en lo relacionado con los restantes dos recobros contenidos en el radicado 102829720, a pesar de encontrarse la factura, la misma contiene un valor total de medicamentos que hace imposible saber con exactitud si allí se encuentra el valor recobrado por la EPS SANITAS, y en ese sentido, también debe impartirse absolución.

Bajo ese horizonte, por este concepto, no hay suma alguna que reconocer. Ahora, restando los 3 recobros a los 10 faltantes, quedan por estudiar 7.

**9.11. No evidencia de entrega de tecnología en salud.** De esos 7 recobros, 2 corresponden a la glosa de "501--No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro", lo que conlleva a delinear lo establecido en el artículo 7° del Decreto 1281 de 2002, esto es, que la entidad pagadora "no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, **y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios**", lo correspondiente es verificar si en estos recobros se encuentra la factura, y la entrega o prestación del servicio, lo que se logra extraer de la siguiente tabla:

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Prestación del servicio	Factura
1	102606943	1420605200323	210.531,00	2013-02-18	No 113 356649
2	105804282	1440610062093	582.860,00	2013-01-14	No 101239183
<b>TOTAL</b>			<b>793.391,00</b>		

Conforme a lo relacionado, considera la Sala que en cada uno de los recobros se allega la factura con el sello de "CANCELADO" con fecha de la prestación del servicio o entrega de medicamento, es decir, que la glosa no está llamada a prosperar, además tal factura cumple con los presupuestos del artículo 10 de la Resolución 3099 de 2009, pues de lo contrario se hubiera glosado también por la causal de no cumplir los requisitos formales, en ese sentido, debe reconocerse **\$793.391** a favor de la EPS SANITAS.

Ahora, restando los 2 recobros a los 7 faltantes, quedan por estudiar 5.

**9.12. Recobro sin factura.** De los 5 recobros, 4 corresponden a la glosa de "1-04 No se anexa al recobro la factura del proveedor o prestador del servicio en la que conste su cancelación", lo que conlleva a delinear lo establecido en el artículo 7° del Decreto 1281 de 2002, esto es, que la entidad pagadora "no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, **y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios**", lo correspondiente es verificar si en estos recobros se encuentra la factura, y la entrega o prestación del servicio, lo que se logra extraer de la siguiente tabla:

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	Entregado
1	56852847	121063704689	\$ 18.465,00	2012-09-14	SI-E8303539
2	57587798	111061179827	\$ 1.461.957,00	2011-03-28	SI-FIRMA DE RECIBIDO EN FARMASANITAS
3	57587797	111061179576	\$ 1.256.330,00	2011-03-22	SI-FIRMA DE RECIBIDO EN FARMASANITAS

4	57587797	111061179576	\$ 1.256.330,00	2011-03-24	SI-FIRMA DE RECIBIDO EN FARMASANITAS
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 3.993.082,00</b>		

Conforme al anterior cuadro, considera la Sala que en cada uno de los recobros se allega la factura con el sello de "CANCELADO" con fecha de la prestación del servicio o entrega de medicamento, además se tiene que sí fueron recibidos los medicamentos o servicios por los afiliados, pues nótese que los recobros 57587797 y 57587798 contienen la firma de recibido del afiliado del medicamento y/o servicio en Farmasanitas, por lo que a pesar de que no exista la factura del proveedor dirigida a la EPS SANITAS, debe tenerse en cuenta que se acredita la "efectiva prestación del servicio" o entrega del medicamento, en ese sentido, debe reconocerse **\$3.993.082** a favor de la EPS SANITAS.

### 9.13. Suministro de medicamento anterior a solicitud de médico tratante.

Finalmente, restando los 4 recobros a los 5 faltantes, queda por estudiar 1, que corresponden a la glosa de "2-12 La fecha de solicitud del médico tratante es posterior al suministro del medicamento, servicio médico o prestación", lo que conlleva a delinear lo establecido en el artículo 7° del Decreto 1281 de 2002, esto es, que la entidad pagadora "no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, **y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios**", lo correspondiente es verificar la fecha de entrega o prestación del servicio, lo que se logra extraer de la siguiente tabla:

No	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Consecutivo interno recobro	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	Acta CTC	Autorización
1	57590676	121060705737	\$182.239,96	2012-02-14	27/04/2011	14/02/2012
<b>TOTAL</b>			<b>\$182.239,96</b>			

Del contenido anterior, considera la Sala que la glosa no prospera, dado que la autorización del médico respecto al medicamento suministrado al afiliado deviene de lo establecido o autorizado por el CTC desde el 27 de abril de 2011, es decir, que la prestación del servicio o entrega del medicamento es producto de una autorización previa por parte del CTC, y por ello, debe la entidad demandada reconocer y pagar a la EPS SANITAS el valor recobrado por ese servicio, esto es, **\$182.239,96**.

**10. Condena por recobros.** De todo lo anteriormente expuesto, una vez realizada la sumatoria de los recobros cuyo reconocimiento y pago es procedente, tenemos que el ADRES debe pagar a la EPS SANITAS el valor total de **\$169.486.251,06**, como se detalla en la siguiente tabla:

CONCEPTOS (GLOSAS)	VALOR
1	\$ 530.700,00
2	\$ 10.400.540,10
3	\$ 25.793.857,00
4	\$ 87.764.656,00
5	\$ 15.297.369,00
6	\$ 23.726.243,00

7	\$	694.679,00
8	\$	53.463,00
9	\$	256.031,00
10	\$	793.391,00
11	\$	3.993.082,00
12	\$	182.239,96
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>169.486.251,06</b>

**11. Intereses moratorios.** El Decreto 4747 de 2007, en su artículo 24 dispuso: *"RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002. (...).*

Igualmente, el Decreto Legislativo 133 de 2010, Art. 1, parágrafo 1, dispuso que *"las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades responsables del pago de los servicios de salud deberán presentarse a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a la terminación de la prestación del servicio. Vencido este término no habrá lugar a presentar la reclamación ni al reconocimiento de intereses ni otras sanciones pecuniarias, sin perjuicio de las acciones ordinarias"*

Como puede verse, los intereses moratorios en esta clase de procesos se generan en el supuesto en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva o la presentación de las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante los responsables del pago de los servicios de salud no cumplan con los términos que establece la Ley, criterio que fue también expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1227-2021, en la que se avaló el reconocimiento de los condignos intereses de mora, por lo que de entrada la Sala considera que no le asiste razón a la defensa al manifestar que los mismos solo proceden cuando se realizan reclamaciones en la vía administrativa y no judicial.

Pese a su procedencia en el ámbito del proceso judicial, en la presente Litis no hay lugar a condenar al ADRES por dicho concepto, dado que las glosas que inicialmente propuso el ADRES no fueron del todo infundadas, pues solo a través del proceso judicial y con la revisión de cada uno de los recobros se llegó a dilucidar en cuales le asiste derecho a su reconocimiento y pago, además, a pesar de que la totalidad de glosas corresponden a temas formales, lo cierto es que, desde lo formal la EPS SANITAS no relacionó en debida forma los valores a recobrar, encontrando la Sala diferencias que solo en el transcurso del proceso y a través de esta senda judicial se lograron determinar, sopesando o dando mayor trascendencia a **"la demostración efectiva de la prestación de los servicios"**, frente a los aspectos formales.

Igualmente considera la Sala que, en líneas generales por esa misma ponderación realizada respecto a la formalidad sobre la prestación del servicio es que se logró el reconocimiento y pago de los recobros, ya que desde el punto de vista formal la mayoría de las glosas se encuentran acordes al trámite administrativo, es decir, se encuentran justificadas, cuestión diferente es que en la senda judicial lo formal no representa una razón suficiente para negar los recobros.

Por lo anterior, considera la Sala que no hay lugar a ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios pedidos por la activa, debiéndose confirmar la decisión de instancia.

**12. Indexación.** Se impartirá confirmación a la condena por indexación, siguiendo el nuevo criterio fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL359-2021, esto es, que *"el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa"*, en lo que al punto concluye:

*"la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral"*.

Por tanto, como en el sub examine el monto de la condena infligida se ve menguado por el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, deberá el ADRES cancelar las sumas de dinero ordenadas por concepto de recobros (**\$169.486.251,06**) debidamente indexadas, actualización que opera a partir de la prestación del servicio, data en la que se hizo exigible la obligación y se empieza a producir la devaluación o pérdida del poder adquisitivo del dinero producto del recobro. Así las cosas, la indexación va desde la fecha en que se prestó el servicio en cada uno de los recobros aquí ordenados y hasta cuando se cancele la obligación, utilizando la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo enseña de manera iterativa en sus fallos.

Finalmente, respecto de la pretensión de gastos administrativos en la que incurrió la EPS SANITAS para efectos de adelantar el trámite de los recobros, cumple acotar que son improcedentes, dado que corresponde a una de las actividades propias de la EPS SANITAS el efectuar los recobros ante el FOSYGA, sin que el hecho de que esta última le haya negado el pago por la vía administrativa configure a título indemnizatorio el reconocimiento de tales gastos, pues ni la ley ni la jurisprudencia han determinado la procedencia de esta clase de pretensiones, aunado a que, se itera, el trámite administrativo del recobro es reglado, y no por el hecho de que se le hayan glosado ciertos recobros da lugar a castigar a la entidad pagadora con los gastos en que incurre la parte recobrante en ejercicio de su función de elevar reclamaciones ante el FOSYGA, y menos aún en el caso concreto, donde la mayoría de las glosas fueron netamente formales amparadas normativamente.

Frente a las excepciones de mérito propuestas, por sustracción de materia se declaran no probadas, a excepción de la de prescripción que se declara parcialmente.

Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la revocatoria de la sentencia de primer grado, para en su lugar declarar que el FOSYGA, hoy ADRES debe reconocer y pagar a la EPS SANITAS S.A., los recobros que resultaron procedentes, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

**13. Costas.** En esta instancia a cargo del ADRES y a favor de la EPS SANITAS S.A., por haber prosperado el recurso de alzada. Las de primera se revocan y corren a cargo de la demandada ADRES. Tásense.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual absolvió al ADRES, para en su lugar **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, a pagar a favor de EPS SANITAS S.A. la suma de **\$169.486.251,06** por concepto los recobros de acuerdo con las consideraciones atrás vertidas.

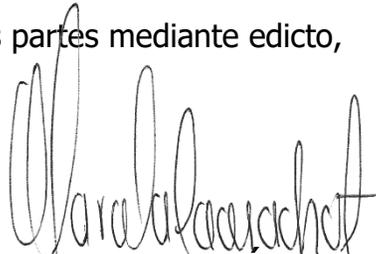
**SEGUNDO: ORDENAR** la indexación de cada uno de los recobros que componen el valor de \$169.486.251,06, desde la prestación del servicio en cada uno de los recobros aquí ordenados y hasta cuando se cancele la obligación.

**TERCERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción de las glosas cuya exigibilidad es anterior al 11 de abril de 2015. Las demás excepciones se declaran no probadas por sustracción de materia.

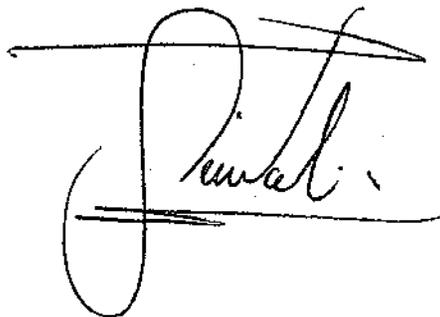
**CUARTO: ABSOLVER** al Ministerio de Salud y Protección Social de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo del ADRES y a favor de la EPS SANITAS. Las costas de primera instancia se revocan y correrán a cargo del ADRES. Tásense.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

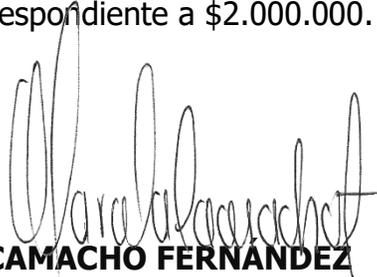


**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

**AUTO PONENTE**

**Costas** a cargo del **ADRES**, fijándose como agencias en derecho en favor de la **EPS SANITAS** en la suma de 2 SMLMV, correspondiente a \$2.000.000.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JUAN CAMILO SIERRA SIERRA  
**Demandado:** ECOPETROL S.A.  
**Radicación:** 11001-3105-010-2019-00124-01.  
**Tema:** FUERO CIRCUNSTANCIAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**  
**ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** JUAN CAMILO SIERRA SIERRA instauró demanda ordinaria contra ECOPETROL S.A., con el propósito de que se condene a la demandada al reintegro al mismo cargo que desempeñaba al momento de producirse el despido o a otro de igual o superior categoría, así como el pago de salarios dejados de cancelar desde el despido hasta que se haga efectivo el reintegro; que se ordene el pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensiones; se declare sin solución de continuidad el contrato de trabajo, lo ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como sustento fáctico de las pretensiones indicó que mediante contrato a término indefinido laboró para la sociedad demandada desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 09 de noviembre de 2018, cuyo último cargo desempeñado fue de Profesional 1 VTH, con una asignación salarial de \$16.500.000; que el 08 de noviembre de 2018 la sociedad demandada le comunicó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, frente a lo cual el 16 de noviembre de 2018 solicitó el reintegro al mismo cargo por encontrarse bajo el amparo legal del artículo 25 del DL2351 de 1965, pero le fue negado a través de respuesta del 15 de enero de 2019; que mediante acta No 1-07 del 14 de febrero de 2014 inscrita ante el Ministerio del Trabajo, se creó la organización sindical denominada Asociación Sindical de Profesionales de Ecopetrol S.A.- ASPEC; que el 01 de junio de 2018 la organización sindical ASPEC presentó a ECOPETROL S.A. un pliego de peticiones a nombre de sus afiliados, el cual, ECOPETROL S.A. se negó a negociar, por lo que, ASPEC presentó querrela administrativa ante el Ministerio del Trabajo el 19 de junio de 2018; que el 04 de agosto de 2018 se instaló la negociación del pliego de peticiones; que el 03 de septiembre de 2018 las partes prorrogaron la negociación del pliego; que el 21 de septiembre de 2018 se vencieron los términos legales de la negociación, sin llegar a ningún acuerdo de los puntos del pliego; que el 04 de octubre de 2018, ASPEC, teniendo en cuenta que es un sindicato minoritario, solicitó al Ministerio del Trabajo la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de que se resolviera los puntos sobre los cuales no se llegó a acuerdo; que mediante resolución No 4596 del 23 de octubre de 2018 el Ministerio del Trabajo negó la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, decisión sobre la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resueltos a través de resolución No 5648 del 13 de diciembre de 2018, con fundamento en que dichos recursos son improcedentes; que ASPEC presentó recurso de queja, pero a la fecha de